

772  
2-j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"ESTADO FEDERAL MEXICANO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**MARCO ANTONIO VILLANUEVA CAMARENA**



DIRECTOR DE TESIS: ESTEBE ROSA MARTINEZ

MEXICO, D.



1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero VILLANUEVA CAMARENA MARCO ANTONIO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ESTADO FEDERAL MEXICANO", bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez en oficio de fecha 11 de abril del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales solicito a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. en el 13 de 1997.

FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

1997



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

De acuerdo a sus instrucciones de revisar nuevamente la tesis intitulada "ESTADO FEDERAL MEXICANO" del pasante MARCO ANTONIO VILLANUEVA CAMARENA, me permito informarle que la monografía está bien elaborada e investigada, así como actualizada en las ideas que expone, por lo cual no encuentro inconveniente alguno a efecto que el alumno mencionado siga con el trámite correspondiente a su respectiva titulación.

En consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 25 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. abril 11 de 1997.

*Elife Rosas Martínez*  
LIC. ELIPE ROSAS MARTÍNEZ  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.



Universidad Nacional  
Autónoma de  
México

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF. DCA/119/96.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MARCO ANTONIO VILLANUEVA CAMARENA inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, en el Círculo de su Tesis Profesional intitulada "ESTADO FEDERAL MEXICANO" bajo la dirección del Licenciado Felipe Rojas Martínez para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Rojas Martínez en oficio de fecha 30 de diciembre de 1995 y el Licenciado Jesús B. Mijangos Martínez mediante dictamen de 16 de abril del año en curso me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales aplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N D A M E N T E  
POR M. RAFA HAILARA EL ESPERADO  
El Universidad, P. E. a las 10:00 de 1996.



DR. FELIPE ROJAS MARTINEZ  
SEM. DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

1996



Universidad Nacional  
Autónoma de  
México

Facultad de Derecho  
Seminarío de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

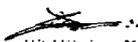
Dr. Francisco Venegas Trejo  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional  
y de Amparo.

P r e s e n t e.

Distinguído doctor:

Con toda atención informo a usted que he revisado la tesis profesional intitulada "Estado Federal Mexicano" elaborada por el alumno Villanueva Camarena Marco Antonio, la cual denota en mi opinión una investigación seria, que reúne los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI BAPTO HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitario, D.F., abril 16 de 1966.

  
MELARNE MONTES  
Catedrático de Seminario de la  
Facultad de Derecho  
Constitucional y de Amparo

1000000000



Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo

Dr. Francisco Venegas Trejo  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional  
y de Amparo.

P r e s e n t e .

Distinguido doctor.

Con toda atención informo a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ESTADO FEDERAL MEXICANO" elaborada por el alumno VILLANUEVA CAMARENA MARCO ANTONIO, la cual denota en mi opinión una investigación seria, que reúne los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 14 de 1995.

*Delipe Rosas Martínez*  
I.J.C. DELIPE ROSAS MARTINEZ  
Profesora Adjunta al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo

FACULTAD DE DERECHO  
SEM. DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FRM/p...

## INDICE

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO 1. MARCO DE REFERENCIA.....</b>	<b>1</b>
1.1. Estado Unitario o Central.....	2
1.2. Concepto de Federalismo.....	3
1.3. La Confederación de Estados.....	13
1.4. El Federalismo en Estados Unidos.....	17
<b>CAPITULO 2. HISTORIA DEL FEDERALISMO EN MEXICO .....</b>	<b>24</b>
2.1. La Colonia.....	25
2.2. La Constitución de 1824.....	28
2.3. La Constitución de 1857.....	31
2.4. La Constitución de 1917.....	35
<b>CAPITULO 3. EL SISTEMA FEDERAL ACTUAL MEXICANO.....</b>	<b>40</b>
3.1. La Federación.....	43
3.2. Los Estados.....	44
3.3. El Municipio.....	49
3.4. Distribución de Facultades.....	52
3.5. Facultades Explícitas o Implícitas y Concurrentes.....	53

INDICE

---

<b>CAPITULO 4. EL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO Y SU REPERCUSION EN EL CENTRALISMO, VERSUS EL FEDERALISMO .....</b>	<b>61</b>
4.1. Teoría de la División de Poderes.....	62
4.2. La Centralización de la Administración .....	71
4.2.1. Intervención del Ejecutivo en las Funciones Jurisdiccionales .....	74
4.2.2. Intervención del Ejecutivo en las Funciones Legislativas .....	77
4.3. La Figura Presidencial (Liderazgo) .....	80
 <b>CONCLUSIONES .....</b>	 <b>86</b>
 <b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	 <b>90</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

## **INTRODUCCION**

**El Federalismo mexicano, encuentra su raíz más profunda en el México indígena, empero, en la época independiente es adoptado por vez primera en la Constitución de 1824, recibiendo una fuerte influencia del sistema norteamericano.**

**No obstante, sólo once años duró la República Federal aprobada por la Constitución de 1824, siendo un período de lucha permanente entre federalistas y centralistas, con posterioridad al cual, fueron impuestos sistemas de un tipo y del otro hasta que se promulgó la Constitución de 1857, que dio por terminada dicha pugna, y al ser discutida y aprobada la Constitución vigente, ese tema no fue más asunto de debate, pues existía consenso respecto de que nuestro sistema de gobierno debía ser federal.**

**Sin embargo, es desde nuestra propia Carta Magna que se impone una serie de limitantes al sistema federal, generando con ello una seria centralización tanto del poder económico como político. En este contexto se inscribe la presente tesis, con al intención de participar en el debate respecto de qué forma el presidencialismo en México repercute en el centralismo en detrimento del federalismo.**

## **INTRODUCCIÓN**

---

**Así, el objetivo general es hacer un análisis sobre el federalismo en México, a fin de identificar una alternativa viable que permita descentralizar el poder, otorgando mayor autonomía a los estados y municipios.**

**En el primer capítulo se presentan los aspectos más relevantes sobre las formas de Estado, Unitario y Federal, además de considerar las características del federalismo en Estados Unidos, todo esto como marco de referencia para la investigación. En este sentido se empieza por exponer las características básicas de las formas de estado, de acuerdo con los principales autores en la materia; haciendo referencia tanto al Estado Unitario o Central como el Estado Federal. Posteriormente se hacen algunas consideraciones sobre el federalismo en Estados Unidos, a fin de tener una visión sobre la aplicación práctica de esta forma de gobierno, lo que servirá como referencia para el estudio posterior del Federalismo en México.**

**Es conveniente destacar que en este capítulo se empleará el método tradicional de citar, que involucra el insertar un número en el texto, inmediatamente después de la oración o párrafo que contenga la cita o extracto, y después repitiendo el número al final de la página, seguido de la información necesaria para identificar el trabajo. Los principales autores que se citan en este capítulo son el maestro Andrés Serra Rojas, y el Doctor Ignacio Burgoa.**

## INTRODUCCIÓN

---

En el segundo capítulo se hace un análisis de la historia del Federalismo en México, destacando los hechos más relevantes en las diferentes etapas de la vida de nuestro país, lo cual constituye el marco histórico en que se fundamenta el estudio. Así, se empieza por considerar los antecedentes del régimen federal durante la colonia, ya que es la época en la que se ubican los primeros esfuerzos por la adopción del federalismo; en seguida se hace referencia a la constitución de 1824, que adopta algunos de los principios contenidos en la constitución norteamericana e instituye el régimen federal; después se aborda la constitución de 1857 y por último, se considera la constitución de 1917; que es el máximo ordenamiento y el fundamento de la forma de estado que adopta nuestro país, que es el Federalismo.

En este capítulo también se sigue el método tradicional de citar, presentando una numeración consecutiva respecto del capítulo anterior. Los principales autores citados en este capítulo son el Dr. Ignacio Burgoa y el maestro Felipe Tena Ramírez.

En el tercer capítulo se hace un análisis del sistema federal mexicano en la actualidad, considerando los tres niveles de competencia territorial que son la federal, la estatal y la municipal. En el primer apartado se aborda lo referente a la federación, de acuerdo con lo establecido en nuestra constitución vigente; posteriormente se trata lo correspondiente a los estados, destacando su relación y autonomía frente al poder federal; en seguida se hacen algunas

## INTRODUCCIÓN

---

**consideraciones sobre el tercer nivel que es el municipio. En el tercer punto se hace referencia a la distribución de facultades entre los tres niveles antes descritos, y finalmente se indican las facultades explícitas o implícitas concurrentes, a fin de delimitar la competencia en cada uno de los niveles.**

**En este capítulo, al igual que los anteriores y el siguiente, se emplea el método de citar tradicional, utilizando pies de página de referencia, los cuales no son necesarios en el documento cuando se utilizan ideas o hechos los cuales no son intelectualmente de nuestra propiedad. Cuando se toma información literal de otra fuente, el texto se encierra entre comillas para indicarlo y darle al material un pie de página.**

**En el cuarto capítulo se hace un análisis del presidencialismo en México y su repercusión en el centralismo, versus al federalismo, a fin de determinar si las características del régimen presidencialista conducen al centralismo, en detrimento del federalismo. Para tal efecto, en primer lugar se expone la teoría de la división de poderes como fundamento para el estudio; después se procede a hacer algunas consideraciones sobre la centralización de la administración, analizando aspectos tales como la intervención del ejecutivo en las funciones jurisdiccionales y en las funciones legislativas; como punto final del capítulo se describe la figura presidencial, destacando las características de liderazgo que asume.**

**Por último, se presentan las conclusiones derivadas de la investigación.**

# **CAPITULO 1.**

## **MARCO DE REFERENCIA**

## **CAPITULO 1. MARCO DE REFERENCIA**

### **1.1. ESTADO UNITARIO O CENTRAL**

El Estado Central dominado por una soberanía genérica y órganos centrales de proyección nacional, es una forma centralizada tanto en lo político como en lo administrativo; históricamente este tipo de Estado corresponde al régimen absolutista. En el Estado unitario se forma un poder central, sin autonomía para las partes o regiones que lo componen, y es el único que regula toda la organización y acción de un poder único, que unifica y coordina a todas las demás entidades públicas o privadas.

"La idea de un poder central significa que de él emanan las decisiones políticas fundamentales sin que se desvirtue la acción centralizada por la colaboración de entidades encargadas de mantener y ejecutar esas decisiones. La fórmula es centralización política y descentralización administrativa".<sup>1</sup>

En este sentido el sistema centralizado se caracteriza por la dependencia de las entidades públicas o privadas respecto del Poder Central, el cual decide, coordina y ordena la ejecución de sus decisiones correspondiéndoles a las

---

<sup>1</sup> *Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Ed. Porrúa, 1988, p. 279.*

dependencias, el llevar a cabo y dar cumplimiento cabal a los ordenamientos emitidos por el Poder Central, sin que tengan facultades de emitir decisiones o consideraciones que provoquen un cambio en la decisión del Poder Central.

La facultad de decisión de las dependencias públicas o privadas, se limita única y exclusivamente a encausar de una manera específica y dinámica las decisiones emanadas del Poder Central.

## **1.2. CONCEPTO DE FEDERALISMO**

El término federación tiene su origen etimológico en el vocablo latino "foedas" o "foederare", cuyo significado es pacto de unión. La lógica indica que es susceptible de unión aquello que entre sí está separado o desvinculado; de ambos elementos, el Doctor Ignacio Burgoa deduce la definición del Estado Federal en los siguientes términos:

"Esta acepción lógica y etimológica se aplica puntualmente en el terreno jurídico-político por lo que a la Federación se refiere. Si este concepto traduce alianza o unión, debe concluirse que un Estado Federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes

**MARCO DE REFERENCIA.**

---

estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos".<sup>2</sup>

De tal manera, señala el Dr. Burgos, que el proceso de creación de un Estado Federal implica el transcurrir en forma sucesiva por tres etapas:

- a) "La independencia previa de los Estados que se unen.
- b) La alianza que concertan entre sí.
- c) La creación de una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de dicha alianza".<sup>3</sup>

El federalismo, tal como se conoce en la actualidad, es el resultado de su historia y perfeccionamiento realizado en Estados Unidos de América.

Lo anterior ha sido de tal importancia, que incluso se ha llegado a afirmar que todo sistema federal debe ser analizado a la luz del modelo norteamericano, toda vez que, como afirma el maestro Felipe Tena Ramírez:

---

<sup>2</sup> *Burgos, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. edición, México, 1989, p. 407.*

<sup>3</sup> *Ibid. pp. 407-408.*

**"Cronológicamente ella (la idea norteamericana de sistema federal) precedió a las demás; ideológicamente, ganó y conserva la primacía por la pureza de las líneas y por el vigor de su vida".<sup>4</sup>**

**En lo dicho hasta aquí radica la importancia de remitirnos al reconocimiento del proceso de creación del federalismo en Estados Unidos para posteriormente observar la historia del sistema federal en nuestro país.**

Sin duda alguna el ejemplo federalista de Estados Unidos de América es el parangón con el cual se puede evaluar cualquier tipo de sistema federalista ya que la creación de los Estados Unidos se genera por la necesidad, como se expondrá posteriormente, de trece colonias independientes para formar una unidad fuerte que defendiera a los miembros de esta Unión, pero sin que se interfiriera en la autonomía que cada colonia mantenía y ha mantenido a lo largo de la historia de la Nación Norteamericana.

#### **• TESIS EXPUESTA EN EL FEDERALISTA**

Surge de la recopilación de artículos escritos en los Estados Unidos de América, por Alexander Hamilton, Santiago Madison y John Jay, publicados

---

<sup>4</sup> *Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 2a edición, México, 1985, p. 101.*

## MARCO DE REFERENCIA.

---

con el título de El Federalista. Estos escritos estuvieron encaminados a convencer al pueblo de las trece colonias, que había logrado su independencia de Inglaterra, para que ratificara la Constitución elaborada en la convención de Filadelfia y que adoptaba un régimen de gobierno entonces especial, cuyo propósito era unir a los Estados de esas colonias conservándoles sin embargo, una amplia autonomía.

Jay señalaba que la Unión eliminaba las causas más comunes de las guerras justas y evitaba las causas injustas, así evitaba la posibilidad de exigir respeto de las otras naciones, e impedía que atacaran a la Unión que resguardaría contra la influencia extranjera que se dejaría sentir en los diversos Estados que se conservaran aislados, y estorbaría alguna posible alianza con países rivales.

Hamilton consideraba que el floreciente comercio americano era la fuente óptima de la riqueza y determinaba el aumento de la capacidad de tipo tributario, creía que los impuestos indirectos eran los más convenientes en América, los cuales deberían recaer sobre el comercio, que sólo era posible existiendo la Unión, que fomentaría los intereses del comercio.

Madison indicó que el objeto inmediato de la Constitución Federal era asegurar la Unión de los trece Estados primitivos, cosa que era factible y sumar a estos los otros Estados que podían surgir de su propio seno o de su vecinidad

#### MARCO DE REFERENCIA.

---

Hamilton señalaba los defectos de la Confederación, dudando que ésta impidiera estallar una guerra civil y no creía que el gobierno de la Unión pudiera absorber ilimitadamente la autoridad residual de los Estados miembros, ya que tenía competencia sobre las principales materias (la Federación) y la que conservaban los Estados miembros no brindaría atractivo a la ambición de gobernantes locales.

Hamilton señalaba que los principales propósitos a los que debía responder la Unión eran, entre otros, la defensa común de sus miembros, la conservación de la paz pública, tanto contra convulsiones internas como para contra ataque externos, la reglamentación del comercio con otras naciones y entre los Estados y la dirección de las relaciones políticas y comerciales con las naciones extranjeras. Y que para todo ello era necesario que contara con determinadas facultades al efecto para la organización de ejércitos, construcción y dotación de equipos de flotas, dictar reglas para gobernar, dirección de operaciones, su mantenimiento, etc. Asimismo, consideraba conveniente la existencia de un ejército federal permanente que fortificara la autonomía y asegurara la defensa común de todos los Estados miembros.

"Respecto a la naturaleza jurídica de la federación decía Hamilton, que era la completa consolidación de los Estados dentro de una soberanía nacional

## MARCO DE REFERENCIA.

---

implicaría la absoluta subordinación de las partes; y los poderes que les dejaran estarían siempre subordinados a la voluntad general, pero como la convención tiende sólo a una consolidación parcial, los gobiernos de los Estados miembros conservarían todos los derechos de la soberanía que disfrutaban antes y que no fueran delegados de manera exclusiva a los Estados Unidos por dicho instrumento".<sup>5</sup>

Tal y como lo señala la tesis de Hamilton, el naciente sistema federal que se proponía a las trece colonias, pretendía fortificar una nueva nación que en su seno conservara y respetara los ideales de autonomía de cada uno de sus miembros, por lo cual la unidad de las colonias debería complementar adecuadamente la decisión de los miembros para formar un Estado soberano y poderoso y la autonomía de cada uno de sus integrantes.

### • TESIS DE ALEXIS TOCQUEVILLE

Nos dice en su obra *La Democracia en América*, cómo las trece colonias americanas lucharon por su independencia de Inglaterra y al término de la misma lo lograron simultáneamente, mientras duró la guerra prevaleció la Unión entre ellas, aunque las leyes que la constituían eran defectuosas pero

---

<sup>5</sup> *Marques Guerrero, Porfirio. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. Editado por la U.N.A.M. 1975. p. 224.*

lograban la paz. Cada colonia convertida en una república independiente se apoderó de la soberanía entera. El gobierno Federal al que su Constitución misma condenaba a la debilidad vió a su pabellón abandonado a los ultrajes de los grandes pueblos de Europa, en tanto que él no podía encontrar bastantes recursos para enfrentarse a los indios y pagar el interés de las deudas contraídas durante la guerra de independencia; a punto de perecer declaró oficialmente su importancia y apeló al poder constituyente.

Respecto a la posición de Tocqueville respecto a la naturaleza jurídica del Estado Federal dice, se trataba de compartir la soberanía de tal suerte que los diversos estados que formaban la Unión continuaran gobernados por sí mismos en todo lo que no concernía sino a su prosperidad interior, sin que la nación entera, representada por la Unión, dejara de formar un cuerpo y de proveer a sus necesidades generales. Es decir, sostiene que la soberanía era compartida por la Unión y por cada Estado miembros de ella, por lo que a esta tesis se le denominó de la cosoberanía.

La tesis de la cosoberanía claramente ejemplifica los grandes problemas que surgieron a lo largo de la creación y evolución del sistema federal norteamericano, la necesidad de dinamizar un cuerpo formado por integrantes con una autonomía ilimitada era el principal problema que debía ser resuelto ya que el caso de no otorgarle a la Unión el poder suficiente para contrarrestar los efectos de la guerra de independencia, se estaba condenando a la naciente

#### MARCO DE REFERENCIA.

---

Estos autores sostienen que la soberanía corresponde a los estados miembros y siendo esta nota esencial del Estado, sólo ellos tienen tal carácter; así que el Estado central no puede tener órganos propios siendo en realidad órganos de los Estados particulares, las competencias federales no son para ellos más que competencias delegadas por los Estados miembros y ejercidas por ellos. Las leyes federales no toman carácter ejecutivo sino después de su ratificación y promulgación por los Estados particulares, por lo que opinan que los Estados miembros tienen el derecho de poderse segregar de la federación.

La crítica principal a esta teoría es que niega la existencia real de los Estados federales en aras de un fin político.

Sin duda alguna la teoría de Calhoun y Sidel va en contra de la posibilidad de llegar a la unificación de un Estado federal, ya que de manera tajante y radical limita la posibilidad de unión, limitándola por un lado a una confederación y por otro lado a un estado central, lo cual a nuestro juicio no contempla un punto intermedio que, como se ha demostrado a lo largo de la historia norteamericana, es una posibilidad real que consolida la autonomía de los estados miembros de una federación con la subordinación de estos al Estado federal que vela y custodia por los intereses de los miembros, y que recoge la representatividad internacional de los integrantes de esta federación.

• **TESIS DE WOODROW WILSON**

Dice que no son divisiones administrativas, sino son los miembros los que constituyen la Unión, coordinándose en sus poderes con los de la Unión misma a la cual no están sometidos en lo que toca a sus propia esfera de competencia.

Bernard Schwartz niega que los estados miembros sean soberanos, pues tal postura conduciría al reconocimiento del derecho de sucesión.

"La Constitución es un vínculo de unidad necesaria no una simple liga federal disoluble a capricho de cualquier parte de ella. La Unión desde este punto de vista es indisoluble, perpetua y completa y ésto porque el único soberano es el Estado Federal, o mejor dicho el pueblo del Estado Federal concebido como una unidad".<sup>7</sup>

El Estado federal, es un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial y de grado más elevado, que se compone de colectividades miembros dominados por él, pero que poseen autonomía constitucional y participan en la formación de la voluntad nacional, distinguiéndose de éste modo de las demás colectividades públicas inferiores.

---

<sup>7</sup> *Ibidem.* pp. 227.

De esa definición geosocial se desprende que la base del Estado federal es la existencia de un territorio, una población y un régimen jurídico general, que determine una Federación representativa de la personalidad del Estado y titular de la soberanía. Cada una de las partes mantiene o se reserva una cierta autonomía, en tanto que se limita el poder del gobierno central.

### **1.3. LA CONFEDERACION DE ESTADOS**

Es una forma compleja de Estado, que surge generalmente por un acuerdo entre varios Estados que convienen su Unión, pero sin formar un nuevo Estado superior a las partes confederadas.

"No hay en esta fusión estatal un super-Estado con soberanía que se imponga a los poderes de los estados miembros. Solamente quedan unidos los Estados por los términos del pacto de confederación; en todo lo restante quedan enteramente libres, encauzando su actividad a su arbitrio, tanto en lo interno como en lo internacional".<sup>8</sup>

Según el maestro Andrés Serra Rojas, son varios estados que han decidido formar, en forma permanente y orgánica, una Unión pero sin que desaparezcan

---

<sup>8</sup> *Porriá Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porriá, pp. 396 y 397.*

## MARCO DE REFERENCIA

---

como estados, ni formar una entidad superior a ellos, pero a la cual delegan ciertos y limitados poderes. La Confederación tiene como base un pacto internacional o interestatal, para realizar propósitos concretos, principalmente de carácter defensivo.

Las facultades de la Confederación no pueden extenderse más allá de lo pactado, ni implican intervención en los asuntos propios de un Estado soberano. El gobierno central no aparece con mucho poder y las relaciones entre los Estados no son muy rigurosas. Tampoco sufre restricciones la soberanía de los Estados, pues estos continúan en ejercicio pleno de sus derechos. Lo que hace hasta cierto punto inestable toda Confederación. Desaparecidas las causas temporales que dieron lugar a la Confederación puede operarse una transformación hacia nuevas formas políticas. Estados Unidos de América y Suiza fueron Confederaciones que se transformaron en Estados Federales.

"Las Confederaciones fueron frecuentes en la antigua Grecia, en las primeras ciudades italianas, en la Edad Media la Confederación del Rin, la liga Hanseática, en el Sacro Imperio Romano. Los Cantones suizos y las provincias de Holanda formaron Confederaciones que duraron siglos. Los estados americanos después de su independencia, y los reinos y principados germánicos, después del Congreso de Viena, que se constituyeron previamente en Confederaciones, con anterioridad a su unificación. La Confederación representa en su

**esencia, un vínculo internacional, su gobierno radica en las cláusulas de un tratado, entre distintos estados soberanos".<sup>9</sup>**

**Jorge Jellinek** precisa la distinción entre Estado Federal y Confederación. El Estado Federal surge de la estructuración que hace del mismo el Derecho Público interno, el Derecho Constitucional. En cambio la Confederación tiene su base en el Derecho Internacional. En un caso se trata de una comunidad nacional; en el otro nos encontramos con una comunidad internacional. La Federación está formada por el conjunto de Estados miembros, que permanecen unidos por los preceptos constitucionales y subordinados a la soberanía del Estado superior, que han creado al unirse. En cambio la Confederación se forma mediante un tratado que da origen a relaciones jurídicas entre los Estados asociados, pero sin que se forme un nuevo Estado superior.

Por último, el poder central en la Confederación sólo rige las relaciones entre el mismo y los Estados Confederados.

**"En el Estado Federal, la soberanía de la Federación se ejerce sobre los Estados miembros y también de manera directa, sobre los ciudadanos, que además de los derechos y deberes particulares que tienen en**

---

<sup>9</sup> *Serra Rojas, Andrés. Teoría General del Estado. 1993. Ed. Porrúa, pp. 552 y 553.*

**relación con el Estado miembro, con la Entidad Local, igualmente tienen Derechos y deberes en relación con la Federación con el Estado Federal".<sup>10</sup>**

**La Confederación de Estados no es una forma de Estado ni de gobierno, como se señaló anteriormente se trata de una Unión de Estados independientes y soberanos para un fin específico, que puede ser por ejemplo, el militar para defensa mutua, teniendo su fundamento en el derecho internacional.**

**Un ejemplo actual del establecimiento de una Confederación de estados, es precisamente la Comunidad Económica Europea, la cual tiene como objeto, con base en el tratado que da nacimiento a esta comunidad internacional, la libertad comercial y el tránsito entre las personas y empresas de los estados miembros.**

**En este sentido es pertinente destacar que los estados soberanos que deciden formar una Confederación, no renuncian ni a su soberanía ni a su autonomía, sino que únicamente deciden establecer las bases de un pacto internacional que facilite algunas de las relaciones que se dan entre sus miembros, teniendo el organismo, como única alternativa para coaccionar el cumplimiento del pacto con la aplicación de sanciones económicas o, en caso extremo, con la expulsión del Estado que no cumpla con las disposiciones que voluntaria y multilateralmente se han establecido para darle vida y funcionamiento a la confederación de que se trate.**

---

<sup>10</sup> *Porriña Pérez, Francisco. Op. Cit. p. 397.*

#### **1.4. EL FEDERALISMO EN ESTADOS UNIDOS**

Puede afirmarse que el Federalismo en Estados Unidos fue posible en virtud de la libertad que las colonias inglesas del norte de América tuvieron para administrarse por su cuenta, puesto que al ser fundadas como empresas económicas privadas el rey les concedía una carta mediante la que se establecían los derechos políticos de los colonos y la forma de gobierno de los territorios de ultramar, de tal manera que la toma de decisiones era independiente de la Corona, lo mismo que entre las propias colonias.

En el año de 1619, el rey Jaime I otorgó una carta real a los colonos de Virgina, mediante la cual se expresaban los derechos civiles de los inmigrantes y la forma de organizarse la autoridad de la colonia; en el año de 1732 ya se habían autorizado 12 cartas en el mismo sentido.

A pesar de las libertades que la Corona Británica otorgaba a las colonias norteamericanas, en el año de 1764 fueron decretadas diversas leyes por el Parlamento Inglés, mediante las cuales se gravó tributariamente el comercio colonial. Los colonos, al no tener representativas en el Parlamento, negaban acatar las normas, toda vez que su opinión no había sido tomada en cuenta en el momento de su creación.

MARCO DE REFERENCIA.

---

Lo anterior fue motivo para buscar puntos de convergencia entre las colonias, para unirse en contra de la Corona, de tal manera que en el mes de octubre de 1765, a instancias de la Cámara de Massachusetts se estableció el Primer Congreso Intercolonial en la Ciudad de Nueva York.

"Cuando Inglaterra pretendió castigar a Massachusetts, las demás colonias hicieron causa común con ésta y, a instancias de Virginia, se reunieron en Filadelfia, el 5 de septiembre de 1774, los delegados de doce colonias para formar el Congreso Continental".<sup>11</sup>

El federalismo norteamericano fue el producto de un análisis pragmático de la realidad inglesa. Frente a la constitución flexible y puesta a disposición del Parlamento, los norteamericanos piensan en una Carta Magna rígida y superior a todo poder constituido conforme a sus propias bases, de donde se deriva el principio de la supremacía constitucional. De igual manera, al disminuir las facultades del Parlamento, se observó la posibilidad de la coexistencia de varias legislaturas, unidas para una misma legislación; empero, los adelantos del Congreso Continental se vieron suspendidos al no llegar a un acuerdo entre sus participantes.

---

<sup>11</sup> *Ibid.* p. 104.

**"El Segundo Congreso Continental se reunió en la misma ciudad de Filadelfia el 10 de mayo de 1775, formuló la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 y llevó a cabo la guerra con Inglaterra. En cuanto a su aportación al sistema federal, cabe señalar la orientación que dio a las colonias para convertirse en Estados independientes y la alianza en confederación que logró de las mismas".<sup>12</sup>**

En este mismo congreso, fue nombrado **George Washington** comandante de las milicias independentistas, y se solicitó a sus delegados que elaboraran las constituciones que habrían de organizar los futuros estados, designándose al propio Congreso como órgano supremo de la nación.

El 15 de noviembre de 1777 se reunieron nuevamente los delegados de los estados confederados, y en julio de 1778 se votó la primera constitución denominada "Artículos de la Confederación". En 1783 el gobierno de Inglaterra reconoce la independencia norteamericana y celebra la paz con la confederación de estados.

**André Hauriou** da una somera explicación sobre las causas de la independencia norteamericana al señalar la existencia de tres motivos:

---

<sup>12</sup> *Ibid.* p. 105.

#### MARCO DE REFERENCIA.

---

"... Un primer motivo es político y militar, en el cual los colonos al finalizar la guerra en contra del Canadá francés se dan cuenta de su importancia; un segundo motivo es de índole económica debido a que el sistema de dominación mercantilista se convirtió en una carga insostenible para los colonos, porque ya habían desarrollado una industria incipiente y, un tercer motivo, fue el conflicto que se dio entre una infraestructura económica poco desarrollada en contraste con una política avanzada."<sup>13</sup>

No obstante el Congreso al ser la máxima autoridad de la Confederación, le resultaba difícil hacer que los estados cumplieran las leyes de la Unión, de igual manera que era difícil su mantenimiento en virtud de que dependía de lo que los estados quisieran aportar.

Ante el futuro poco alentador del Congreso y la amenaza de implementar una monarquía en detrimento de las conquistas logradas y construidas, se reúne en mayo de 1787 una Convención Federal en el Palacio del Estado de Filadelfia, misma que fue presidida por Washington y de la que se derivó la Constitución Federal con el mismo espíritu pragmático que ha dirigido siempre a los norteamericanos.

---

<sup>13</sup> Hauriou, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Tr. José Antonio González Casanova, Ed. Ariel, 2a. edición, Barcelona, 1980, p. 497.

MARCO DE REFERENCIA.

---

**De la asamblea surgieron tres propuestas para la representatividad de los Estados en el Parlamento.**

**La primera, denominada Plan de Virginia, fue propuesta por los estados grandes, y trataba que los estados tuvieran un número de representantes en el Parlamento proporcional al número de habitantes, y que éste estuviera integrado con dos cuerpos.**

**La segunda fue sugerida por las entidades pequeñas en el llamado Plan de New Jersey, en el cual se proponía el sistema de cámara única con una representación igual para todos los estados.**

**Finalmente, la tercera propuesta conocida como Transacción de Connecticut, sintetizaba ambas propuestas en lo que ahora se conoce como sistema bicameral, integrado con una Cámara formada con representantes electos, proporcionalmente al número de habitantes, a la cual se concedía la facultad exclusiva de legislar en materia financiera y se les reconoció como representantes del pueblo; de otro lado, la Cámara de Senadores se integraría con un número igual de representantes por Estado, y su finalidad sería representar a las Entidades Federativas.**

MARCO DE REFERENCIA.

Finalmente, cuando se tratara de revisar la Constitución Federal, tendrían que intervenir las legislaturas de los Estados, a fin de salvaguardar la organización federal.

Cabe señalar que entre las propuestas del Plan de Virginia se encontraba la de rechazar todas las leyes contrarias a las de carácter federal así como la creación directa sobre los Estados temidos. De igual manera, el Plan de New Jersey insistió el carácter supranacional de gobierno federal completo y cuando no fuera contrario a la Constitución se introducirían las leyes locales opuestas a aquéllas y la competencia de poder judicial para decidir en conflicto.

Para finalizar este apartado se continuará a exponer una vez más los puntos  
Moreno.

Las 13 colonias surgieron como Estados con un  
carácter independiente. Cada uno de ellos gozaba de  
sus tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial  
con independencia de los otros y además cada  
uno de ellos era un Estado independiente. Cada uno de ellos  
tenía un gobierno propio y un poder legislativo  
independiente. Pero a la vez eran miembros de la Confederación  
y con independencia de los Estados.

MARCO DE REFERENCIA.

---

Finalmente, cuando se tratara de revisar la Constitución Federal, tendrían que intervenir las legislaturas de los Estados, a fin de salvaguardar la organización federal.

Cabe señalar que entre las propuestas del Plan de Virginia se encontraba la de rechazar todas las leyes contrarias a las de carácter federal, así como la coacción directa sobre los Estados remisos; de igual manera, el Plan de New Jersey instituía el carácter supremo del derecho federal siempre y cuando no fuera contrario a la Constitución, la nulidad de las leyes locales opuestas a aquéllas y la competencia del poder judicial para declarar esa nulidad.

Para finalizar este apartado a continuación se expone una cita del Lic. Daniel Moreno.

"Así es como surge el nuevo Estado, con la característica federal. Existe ya un gobierno central y sus tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con jurisdicción en todo el territorio y sobre todos los habitantes de cada Estado. Se trata de un nuevo Estado, que se integró con antiguos Estados independientes, que a su vez conservan su gobierno y con determinadas facultades autónomas".<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax, 8a. edición, México, 1984, p. 362.

## MARCO DE REFERENCIA.

---

La formación de los Estados Unidos de América se motivó por la necesidad de las trece colonias de oponerse a las arbitrariedades y los abusos que pretendía imponer la monarquía de Inglaterra, por lo cual y durante la etapa evolutiva de la creación de esta nación, se desarrolla desde una confederación incipiente y con grandes impedimentos para conseguir que el país confederado funcionara, hasta alcanzar y por medio de la Constitución de 1778 la federación de estados soberanos que dio nacimiento a los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se respeta la soberanía de cada estado miembro, a la vez que se reconoce la existencia de un Estado Federal con atribuciones y competencias exclusivas y diferentes a la competencia y a las atribuciones de los estados miembros, con la correspondiente creación de tres poderes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, poderes que se establecen tanto a nivel federal como a nivel local de cada Estado miembro.

## **CAPITULO 2.**

# **HISTORIA DEL FEDERALISMO EN MÉXICO**

## **CAPITULO 2. HISTORIA DEL FEDERALISMO EN MEXICO.**

### **2.1. LA COLONIA**

**El sistema federal mexicano, es concebido por el Dr. Ignacio Burgoa como una forma de Estado y por el Maestro Felipe Tena Ramírez como una forma de gobierno; tuvo un proceso de formación muy particular en comparación con el que siguieron las colonias norteamericanas, en donde se encuentra la génesis de dicho sistema.**

**Es indudable que los procesos históricos difieren en ambas sociedades, toda vez que mientras los Estados Unidos logran su independencia de una metrópoli que impuso una organización colonial descentralizada mediante la concesión de Cartas Reales a cada una de sus colonias, en México, España ejerció su dominación mediante un poder centralizado en el virrey, enviado personal del rey de España.**

**En 1812 se decreta la Constitución de Cádiz, que estuvo vigente en México a pesar de que la lucha por la independencia de España había iniciado en nuestro país en el año de 1810; dicha Constitución creó las diputaciones provinciales, que de acuerdo con Ignacio Burgoa ejercieron una gran influencia en la adopción del federalismo nacional.**

**"Las diputaciones provinciales eran cuerpos colegiados que tenían como funciones primordiales los inherentes al gobierno interior de las provincias. Su integración era de origen democrático indirecto y sus miembros componentes deberían ser nativos o vecinos de la provincia respectiva."<sup>15</sup>**

**En 1814 el Rey Fernando VII emite un decreto mediante el cual centraliza nuevamente el poder, a consecuencia del cual no llegan a consolidarse todas las diputaciones provinciales; sin embargo, en marzo de 1820 se reivindica nuevamente la Constitución de 1812, con lo que se instauran nuevamente las diputaciones provinciales.**

**No obstante, en el año de 1821 se expide el Plan de Iguala y se firman los Tratados de Córdoba, desconociendo la Constitución de Cádiz. El 18 de Diciembre de 1822 se proclama el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", luego de que en ese mismo año se proclama emperador de nuestra nación Agustín de Iturbide.**

**En franco descontento con Iturbide, se subleva en Veracruz Antonio López de Santa Anna, proclamando la república y desconociendo el imperio. El 19 de Marzo de 1823 Iturbide renuncia y se instaura el Congreso Constituyente que declara nulos todos los actos llevados a cabo durante la gestión imperial.**

---

<sup>15</sup> *Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 7a. edición. México, 1989, p. 424.*

"Mientras en el Congreso, ya reinstalado, se discutía si debía tener el carácter de convocante a nuevas elecciones para diputados o de constituyente que diera forma jurídica y política al país, algunas provincias, entre ellas Guadalajara, se pronunciaron por el sistema federal, proclamando su plena autonomía en lo que a su régimen interior se refería. Desde entonces, la provincia de Guadalajara adoptó el nombre de 'Estado libre de Jalisco' en un plan gubernativo provincial de 16 de junio de 1823".<sup>16</sup>

Otras provincias comenzaron a declararse también de manera unilateral como estados libres, de tal manera que el Congreso manifiesta su incompetencia para decretar el Acta Constitutiva, por lo que convoca a la creación de un nuevo Congreso que tendrá dicha finalidad.

La historia mexicana que toma como antecedente inicial el centralismo que impuso la monarquía española, ha sido en gran medida el elemento que ha impedido que la ideología mexicana reconozca como suya la existencia de un sistema federalista, ya que a pesar del contenido de la Constitución de 1812 pretendía establecer las diputaciones federales, no fue sino hasta la promulgación de Constituciones posteriores (1857 - 1917) cuando se implanta un sistema federal, el cual rompe radicalmente con la mentalidad y la ideología que hasta ese momento tenía el pueblo mexicano.

---

<sup>16</sup> *Ibid.* p. 431.

"Mientras en el Congreso, ya reinstalado, se discutía si debía tener el carácter de convocante a nuevas elecciones para diputados o de constituyente que diera forma jurídica y política al país, algunas provincias, entre ellas Guadalajara, se pronunciaron por el sistema federal, proclamando su plena autonomía en lo que a su régimen interior se refería. Desde entonces, la provincia de Guadalajara adoptó el nombre de 'Estado libre de Jalisco' en un plan gubernativo provincial de 16 de junio de 1823".<sup>16</sup>

Otras provincias comenzaron a declararse también de manera unilateral como estados libres, de tal manera que el Congreso manifiesta su incompetencia para decretar el Acta Constitutiva, por lo que convoca a la creación de un nuevo Congreso que tendrá dicha finalidad.

La historia mexicana que toma como antecedente inicial el centralismo que impuso la monarquía española, ha sido en gran medida el elemento que ha impedido que la ideología mexicana reconozca como suya la existencia de un sistema federalista, ya que a pesar del contenido de la Constitución de 1812 pretendía establecer las diputaciones federales, no fue sino hasta la promulgación de Constituciones posteriores (1857 - 1917) cuando se implanta un sistema federal, el cual rompe radicalmente con la mentalidad y la ideología que hasta ese momento tenía el pueblo mexicano.

---

<sup>16</sup> *Ibid.* p. 431.

## **2.2. LA CONSTITUCION DE 1824.**

El segundo Congreso Constituyente comenzó a trabajar el 5 de noviembre de 1823, expidiendo el 31 de enero de 1824 la Constitución, que fue publicada el 5 de abril del mismo año y que contenía siete títulos:

"I. De la nación mexicana, su territorio y religión; II. De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo; III. Del Poder Legislativo; IV. Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, V. De los estados de la federación, VI. De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y VII. Acta constitutiva".<sup>17</sup>

La Constitución de 1824 basa su fundamento filosófico en el liberalismo e individualismo francés del siglo XVIII, en la cual ejercen influencia predominante las concepciones rousseauianas, aunque en muchas ocasiones ha intentado descalificarse al presentarse como copia de una mala traducción de la Constitución norteamericana. Como quiera que haya sido, fue el primer ordenamiento que intentó dar estabilidad política a el Estado que recién se inauguraba.

---

<sup>17</sup> *Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax, 8a. edición. México, 1984, p. 120.*

## HISTORIA DEL FEDERALISMO EN MÉXICO.

---

Sin embargo, las pugnas latentes entre federalistas y contralistas no se hacen esperar y en 1836 se suprime el federalismo y se instaura el centralismo, que fue ratificado en 1841. En 1846 se desconoce el régimen central y se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, rigiendo provisionalmente la Constitución de 1824.

En 1847, mediante el Acta de Reformas se restaura el federalismo, que fue suprimido nuevamente por un régimen central en 1854. En 1857 se presenta el nuevo proyecto de Constitución.

"La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por D. Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. De conformidad con el Plan de Ayutla, ratificando en este punto por el de Acapulco, la convocatoria utilizada fue la de 10 de diciembre de 41, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso de 42. Entre las pocas variantes en ella introducidas contaban las de que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo (el 14 de febrero de 56), dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas, así como en la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la interina emanada de la revolución".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*. Ed. Porrúa, 15a. edición, México, 1989, p. 595.

La convocatoria se modificó por decreto de D. Ignacio Comonfort, y el congreso se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856, abriéndose las sesiones al día siguiente.

La comisión de Constitución se integraba con siete propietarios y dos suplentes, la cual dio lectura al dictamen de Constitución el 16 de junio de 1856, integrado con una parte expositiva y un proyecto de Constitución.

Una de las discusiones que con mayor fuerza se dieron en torno al dictamen, fue en el sentido de determinar si había necesidad de una nueva Constitución, o si era suficiente reivindicar la de 1824, a la que se proponían algunas reformas, las cuales se referían, principalmente, a las relaciones entre iglesia (Católica) y Estado.

"La Constitución del 24, bandera del federalismo liberal varias veces izada hasta entonces y otras tantas abatidas en las contiendas políticas, tenía la autoridad de los años, el prestigio de la legitimidad y el respeto debido a la ley que había tomado en su cuna a la nacionalidad. Los moderados la aprovechaban en 56 para enfrentarla a la reforma, que la fracción avanzada del partido liberal trataba de acometer con ánimo de rescatar la integridad del Estado mexicano".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibid.* p. 599.

Finalmente, el debate se inclinó a favor de los liberales y el proyecto de Constitución fue puesto a discusión en el congreso, destacándose las discusiones producidas por los supuestos de la libertad de cultos, libertad de imprenta, eliminación de los fueros eclesiásticos y en fin, de las normas derivadas del principio de la separación entre la Iglesia y el Estado.

### **2.3. CONSTITUCION DE 1857.**

Con la promulgación de la Constitución del 57 se instituye nuevamente el régimen federal, consagrado en el artículo 47 que señala:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia y por los de los estados para lo que toca a su régimen interior en los términos que respectivamente establece esta Constitución federal y las particulares de los estados, los que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Zarco, Francisco. *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. Estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús. El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p. 576.

El artículo citado fue aprobado por el voto unánime de los 82 diputados presentes en la sesión, lo cual deja ver con claridad la gran influencia ejercida por el partido liberal, en detrimento de los centralistas.

Con base en lo anterior, los poderes federales se instalaron el 8 de octubre (legislativo) y 1º de diciembre (ejecutivo y judicial) de ese año, asumiendo la presidencia de la república Ignacio Comonfort y quedando como presidente de la Suprema Corte de Justicia Don Benito Juárez.

No obstante, una vez asumido el poder, Comonfort comenzó a expresar su desacuerdo con la Constitución vigente (la de 1857), en virtud de que le imposibilitaba para ejercer un "buen gobierno".

"Cuando Comonfort pasó de presidente sustituto a constitucional, ya en su ánimo había arraigado la convicción de que no se podía gobernar con la nueva Carta. Su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable, habría de decir al año siguiente en su manifiesto de Nueva York; lo primero, porque al crear el gobierno congresional, la Constitución dejaba descoronado al ejecutivo frente al congreso; lo segundo, porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general".<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Op. Cit.* p. 605.

Ante la inconformidad manifiesta en diversos sectores sociales y políticos, el congreso fue paulatinamente cediendo facultades al ejecutivo en tal magnitud que, afirma Tena Ramírez, "prácticamente prorrogaban la dictadura".<sup>22</sup>

Lo anterior desembocó en un nuevo conflicto armado, la Guerra de los Tres Años, durante la cual Juárez asumió la presidencia de la república por la vía del golpe de Estado, y reivindicó la vigencia de la Constitución del 57, como representantes de los liberales, y del lado de los conservadores, el General Zuloaga hizo lo propio, dejando insubsistentes las leyes reformistas.

Instalado el gobierno Juarista en Veracruz, desde ahí expidió el manifiesto del gobierno constitucional a la nación y en cumplimiento del mismo expide las leyes de reforma, que vinieron a fortalecer el movimiento liberal; el 11 de enero de 1861 el Presidente Juárez hace su entrada triunfal a la ciudad de México, terminando así con la Guerra de los Tres Años.

En el año de 1863 se crea el estado de Campeche, en 1868 Coahuila, e Hidalgo y Morelos en 1859. Asimismo, en noviembre de 1874 se otorga representatividad a los estados ante el gobierno federal al reinstalarse la Cámara de Senadores en el Congreso de la Unión.

---

<sup>22</sup> *Idem.*

No obstante, paulatinamente los estados fueron cediendo facultades a la federación en materias que eran de interés común y de importancia para el desarrollo nacional, pues los movimientos armados en la lucha por el poder no habían cedido aún. Así, en enero de 1876, el General Fidencio Hernández se levantó en armas en Tuxtepec contra el Presidente Lerdo de Tejada y en favor del Gral. Porfirio Díaz, teniendo como bandera política el principio de la no reelección, que sin embargo, quedó en el olvido cuando se trató de él para reelegirse.

"El Presidente Díaz llevó a la Constitución, mediante la reforma de 78, el principio de la no-reelección, aunque no de modo absoluto, pues esa reforma lo capacitó para volver a la presidencia una vez transcurridos cuatro años después de haber cesado en sus funciones, lo que ocurrió inmediatamente después de la presidencia del General González. A partir de entonces, otras reformas le permitieron continuar indefinidamente en el ejercicio del poder ejecutivo".<sup>23</sup>

Por tanto, al consolidarse Porfirio Díaz como dictador, tanto el poder político como jurídico se concentró en él, de tal manera que los gobernadores y las legislaturas de los estados, a fin de mantener buenas relaciones con el dictador no tenían reparo en satisfacer los deseos de Porfirio Díaz, tanto por la vía legal como pasando por alto los marcos jurídicos y constitucionales.

---

<sup>23</sup> *Ibid.* p. 721.

## **2.4. LA CONSTITUCION DE 1917.**

Con la Constitución de 1857 desapareció de la mesa de las discusiones la pugna entre centralistas y federalistas, si bien durante el Porfiriato el poder se centralizó, pues todas las decisiones políticas, económicas y sociales eran tomadas desde la cúpula del poder, asimismo, era Porfirio Díaz quien designaba a los gobernadores de los estados y demás autoridades, quienes le debían a aquél el favor y por lo tanto debían actuar conforme a sus criterios, que en no pocas ocasiones se conducían con prepotencia y autoritarismo para con la población, la cual vivía en condiciones infrahumanas, a tal grado que llevó al estallamiento social.

El movimiento revolucionario trajo consigo un clima de inestabilidad y confusión en el país, de tal manera que Venustiano Carranza, jefe del ejército constitucionalista y titular del Poder Ejecutivo, convocó a la instalación de un Congreso cuya finalidad sería revisar la Constitución del 57, que a la larga, actuó como Congreso Constituyente del que emanó el 5 de febrero de 1917 nuestra norma fundamental vigente.

En 1916, cuando el movimiento revolucionario se había tranquilizado, Carranza, como jefe del ejército constitucionalista, se había erigido como presidente de la república de un gobierno preconstitucional, fundado en el Plan

**de Guadalupe. Desde esa postura, el jefe máximo se encontró ante varias posibilidades para reinstaurar el orden constitucional.**

- a) **En primer término, podría restaurarse sin más la Constitución de 1857, pero ello significaba desconocer y obstruir la reforma político-social, que incluso el propio Plan de Guadalupe había ya reconocido.**
- b) **Otro camino era el de revisar la Carta del 57, tomando en cuenta los procedimientos instituidos en la misma para tal efecto, lo cual resultaba sumamente tardado y podía menoscabar la reforma.**
- c) **Finalmente, la opción más accesible y que a la postre fue la que tomara Venustiano Carranza, consistía en convocar a un congreso constituyente que se encargara de reformar la Constitución del 57, o de expedir una nueva.**

**En la convocatoria expedida para tal efecto, se aclaraba que la única finalidad del congreso sería la de ocuparse del proyecto de reformas a la Constitución, y terminada dicha actividad había de disolverse, para lo cual tenía un plazo no mayor a 2 meses.**

**Sin embargo, del trabajo del congreso derivó una nueva Carta Magna, que sin embargo, fue denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reformaba la del 5 de febrero de 1857.**

**"Caso singular era éste en nuestros actos constitucionales. Ni se trataba de una acta de reformas, como la de 47, que abrogaba, modificaba o adicionaba la Constitución de 24 en las partes en que diferían ambos instrumentos; ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, según lo hizo la de 57 con la de 24. La de 17 es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero con respecto a la de 57, se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no paró en esa sutileza y le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo".<sup>24</sup>**

**No obstante, el debate sobre el federalismo no volvió a aparecer más, toda vez que los constituyentes del 17 estaban convencidos de que éste era el mejor régimen para la nación; en tal virtud, el artículo 40 del Proyecto de Carranza, que era idéntico al de la Constitución de 1857, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos y hasta la fecha no ha sido reformado.**

---

<sup>24</sup> *Ibid.* p. 816.

**"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".<sup>25</sup>**

Ahora bien, cabe aclarar que los estados no son soberanos, sino autónomos, en virtud de que poseen la facultad de elegir a sus representantes, de crear y aplicar sus leyes y de dirimir los conflictos que se susciten con motivo del incumplimiento de las mismas, siempre y cuando no se actúe en contra de lo estipulado por la norma fundamental, lo cual indica que la autonomía de una entidad federativa queda limitada a la soberanía del Estado federal, tal como lo explica el Doctor Ignacio Burgos:

"La producción del orden jurídico de un estado miembro descansa sobre la base de su autonomía dentro del régimen federal, en el sentido de que puede darse sus propias normas sin rebasar el marco de limitaciones, prohibiciones y obligaciones que a toda entidad federativa impone la Constitución Nacional, cuyas decisiones políticas, sociales y económicas fundamentales deben ser acatadas, además, por el derecho interno correspondiente. Por tanto (...), los estados miembros, como personas

---

<sup>25</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, 100a. edición, México, 1993. p. 39.*

morales de derecho público, no son soberanos, ni libres, ni independientes, sino simplemente autónomos, en cuanto que su orden jurídico no es condicionante de su régimen interior, sino condicionado".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> *Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 878.*

## **CAPITULO 3.**

# **EL SISTEMA FEDERAL ACTUAL MEXICANO**

### **CAPITULO 3. EL SISTEMA FEDERAL ACTUAL MEXICANO**

Tal como se dijo con anterioridad, el Sistema Federal parte del supuesto de la existencia de un convenio entre la Federación y los Estados miembros mediante el cual éstos renuncian de manera absoluta a su soberanía exterior, así como a algunas facultades internas en favor de un gobierno central, empero, manteniendo ciertas facultades tanto al interior como lo es poseer su propio gobierno, como miembro o parte de la Federación.

En este orden de ideas se enmarca el artículo 40 de nuestra Carta Magna:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".<sup>27</sup>

El maestro **Daniel Moreno**, siguiendo al hispano **Fernando Badia**, señala que las relaciones entre federación y estados pueden ser de tres tipos:

---

<sup>27</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 56.*

- a) **Relaciones de coordinación:** Son las que tienen lugar en virtud de la distribución de competencias en el ámbito territorial así como en la participación de los Estados en el Congreso Legislativo Federal.
  
- b) **Relaciones de supra y subordinación:** Este tipo de relaciones permite la consolidación del Poder Federal, toda vez que este se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de las normas constitucionales, establecer mecanismos de vigilancia y control sobre los Estados, así como para coadyuvar en la resolución de los conflictos que se pueden suscitar entre estados de la federación.
  
- c) **Relaciones de inordinación:** Mediante las cuales los estados miembros quedan facultados para intervenir en la integración normativa de la Constitución Federal.

Por lo tanto, el régimen federal requiere tener una definición del ámbito territorial de acción de cada uno de los estados miembros y del gobierno federal, y una distribución de facultades entre los diferentes ámbitos de gobierno.

En México, la descentralización política se establece mediante tres niveles de competencia territorial: la federal, la estatal y la municipal.

**El particular federalismo de México se ha caracterizado por el respeto a la autonomía de los estados en lo que concierne al establecimiento de competencias territoriales locales y municipales; este argumento ha sido la bandera del federalismo mexicano para demostrar que en el sistema mexicano no hay subordinación de los estados a la federación, sin embargo no han faltado voces que han señalado que el gobierno federal mexicano está constituido por un sistema centralista basado en la "dictadura perfecta" (Recordemos a Gabriel García Marquez), lo cual debe llevarnos a recapacitar sobre cual es la práctica real del sistema mexicano en el cual vivimos y que es consecuencia directa de la Constitución de 1917 y de más de 65 años de gobierno de un sólo partido.**

### **3.1. LA FEDERACION**

**El ámbito de acción territorial del gobierno federal se encuentra enunciado en los artículos 42, 43, 44 y 48 de la Constitución, en el capítulo II del Título Segundo denominado "De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional".**

**El artículo 42 define los límites territoriales del país, el 43 enuncia a los estados integrantes de la federación, el 44 habla sobre los límites territoriales del Distrito Federal y finalmente, el 48 determina la competencia federal en materia de islas, cayos, arrecifes, mares (interiores y territorial), zócalos submarinos,**

**plataforma continental y espacio aéreo, con excepción de las islas que se encuentren bajo jurisdicción estatal.**

**El artículo 49 de la Carta Magna, por su parte, establece la forma en que ha de ejercitarse el poder de la federación, empero, sobre ello se hablará en el próximo capítulo, por lo cual se pasa al análisis del siguiente punto.**

### **3.2. LOS ESTADOS**

**Tal como se desprende del artículo 43, los Estados son cada una de las partes integrantes de la Federación, cuya característica fundamental es la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, toda vez que el derecho fundamental les reconoce personalidad jurídica, de ahí que el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal le dé el carácter de personas morales.**

**Es en virtud de lo anterior que los estados están facultados para darse su propia constitución y leyes, a fin de que el pueblo ejercite su "soberanía", siempre y cuando no altere las estipulaciones del Pacto Federal.**

**La facultad de los Estados para dictar su constitución, constituye la esencia del federalismo, mediante dicha facultad de autolegislar, la Constitución Federal**

comprende la existencia de estados soberanos; sin embargo, la doctrina aduce que es incorrecto el empleo del concepto "Estados Soberanos", toda vez que la soberanía implica la facultad de autorregularse sin más restricción. Empero, los estados están sujetos a una norma superior, que no deben contravenir, en el ejercicio de su facultad legislativa, de ahí que los estados no sean "soberanos" sino "autónomos".

En los siguientes términos lo explica el maestro Ignacio Burgoa:

"La producción del orden jurídico de un Estado miembro descansa sobre la base de su autonomía dentro del régimen federal, en el sentido de que puede darse sus propias normas sin rebasar el marco de limitaciones, prohibiciones y obligaciones que a toda entidad federativa impone la Constitución Nacional, cuyas decisiones políticas, sociales y económicas fundamentales deben ser acatadas, además por el derecho interno correspondiente. Por tanto, (...), los Estados miembros, como personas morales de derecho público, no son soberanos, ni libres, ni independientes, sino simplemente autónomos, en cuanto que su orden jurídico no es condicionante de su régimen interior sino condicionado".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.* p. 878.

**Respecto al ejercicio del poder estatal, el artículo 116 de la Constitución Federal previene que deberá dividirse para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organizados de acuerdo a cada constitución estatal y sujetos a las normas preceptuadas en el propio artículo 116.**

**El Poder Ejecutivo estará a cargo de una sola persona denominada gobernador, ciudadano mexicano por nacimiento y nacido en el estado de que se trate, o en su caso con una residencia no menor de 5 años anteriores a la elección en forma inmediata, electo mediante votación directa y privando el principio de la no reelección, cuyo período gubernamental no podrá exceder de 6 años.**

**De la misma manera que para gobernadores, la elección de legisladores será directa, bajo el principio de representación proporcional, además del sistema de diputados de minoría; los diputados en ejercicio de funciones no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior, empero, los diputados suplentes podrán hacerlo con el carácter de propietarios. Cabe hacer notar que al referirse a las legislaturas de los Estados la Constitución Federal solamente menciona su integración con diputados, en virtud de que la Cámara de Senadores, en el Congreso de la Unión, se integra con los representantes de los Estados.**

**Finalmente, se encomienda a los tribunales estatales el ejercicio del Poder Judicial. Las constituciones de los estados deberán garantizar la independencia de jueces y magistrados, así como asentar los requisitos para asumir dichos**

**cargos; empero, para ser magistrado se requiere cumplir los requisitos que la Carta Magna señala para fungir como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se asigna en el Tribunal Superior o Supremo Tribunal de Justicia de cada estado la facultad de nombrar a los jueces de primera instancia; los magistrados sí podrán ser reelectos y sólo serán removidos conforme a lo que las constituciones locales y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los estados determinen.**

**Se faculta a las constituciones y leyes locales para crear Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a fin de dirimir los conflictos que con éste carácter se susciten entre la Administración Pública estatal y los particulares.**

**Finalmente, se faculta a la Federación y a los estados para signar convenios de colaboración para la prestación de servicios públicos, de la misma manera que podrán hacerlo los estados con sus municipios.**

**Por otro lado, la fracción B del artículo 102 Constitucional instituye la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, asimismo, estipula la obligación que tienen los Estados de crear organismos similares, los cuales son de menor jerarquía que aquella, toda vez que la Comisión Nacional está facultada para conocer de las inconformidades relativas a las recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones estatales.**

**Por su parte, el artículo 115 de la Constitución Federal obliga a los estados a adoptar la forma de gobierno republicano, representativo y popular cuya base organizativa política, administrativa y territorial sea el Municipio Libre.**

**En este mismo sentido de respeto a la autonomía de los estados, el artículo 124 Constitucional, el cual se analizará más a fondo con posterioridad, manifiesta la división de competencias entre la Federación y los estados, expresando que aquellas facultades que no se encuentren expresamente concedidas a la federación, se encuentran reservadas a los estados, siendo esta disposición, una adaptación del Principio de Legalidad, ya que busca limitar la actuación de la Federación a las facultades que de manera exclusiva y limitativa señalan las leyes, estableciendo como ámbito de competencia de los estados, todas las facultades que no se encuentren reservadas expresamente a la Federación lo cual a nivel de competencias, tanto federal como local, permite a las autoridades estatales tener un marco de competencia no limitativo, sino derivado de aquello que no haya sido reservado expresamente para la Federación. Sin embargo, se debe tener en cuenta, como de igual manera se complementará más adelante, que a su vez, las facultades de los estados, se encuentran divididas con la competencia de las autoridades municipales, las cuales constitucionalmente también encuentran su ámbito de competencia de manera descriptiva, como la propia federación las tiene enmarcadas.**

### **3.3. EL MUNICIPIO**

De acuerdo con el artículo 115 Constitucional, la administración de los municipios recae sobre un ayuntamiento electo mediante votación directa y popular, integrado por el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos, quienes no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior, si estuvieron en ejercicio o tuvieron el carácter de propietarios, empero, si su carácter fue de suplentes podrán hacerlo para ejercer como propietarios.

Sin embargo, se ha cuestionado mucho la dependencia que desde la propia Constitución Federal se estipula de los municipios para con el Estado:

- En principio, las legislaturas estatales pueden suspender a los Ayuntamientos, desaparecerlos o revocar el nombramiento de alguno de sus integrantes, cuando conforme a las leyes locales exista una "causa grave" para ello, lo que nulifica el principio de autonomía municipal al pasar el Estado sobre la voluntad del pueblo manifestada en la elección.
- Los Ayuntamientos pueden dictar bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general, siempre y cuando lo hagan conforme a los criterios normativos de las legislaturas locales.

- Si bien es cierto que se asigna a los Municipios la administración de ciertos servicios públicos, ello se encuentra también sujeto a la concurrencia de los estados cuando en virtud de sus leyes se estime pertinente.
- Los Municipios cuentan con personalidad jurídica y por lo tanto están facultados para manejar su patrimonio, este se obtiene al integrarse la hacienda municipal con los rendimientos de sus bienes y las contribuciones que el Estado decreta a su favor, y las partidas que reciba tanto del gobierno federal como del estatal, de ello se deduce la intromisión tanto de la Federación como del Estado en la administración del Municipio; además las legislaturas locales están facultadas para aprobar las leyes de ingreso de los Ayuntamientos y para revisar sus cuentas públicas.
- Por lo que respecta a políticas demográficas y ecológicas, se otorgan facultades concretas a los Municipios, sin escapar a lo establecido por las leyes locales y federales.
- Por otro lado, se otorga el mando de la fuerza pública al Ejecutivo Federal o a los gobernadores, del Municipio en que dicho órgano resida temporal o generalmente.
- Finalmente, se proclama el principio de representación proporcional para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, y se especifica que las relaciones laborales que se susciten entre éste y sus trabajadores, deberán regirse conforme a las leyes locales expedidas con base en el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Ahora bien, la Constitución de la República establece en su artículo 41 la facultad que tienen los estados para autorregularse, de la misma manera que estipula la obligación de no atentar contra las normas impuestas por el Pacto Federal.

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".<sup>29</sup>

De tal manera, dichas facultades se regulan conforme a un sistema de competencias mediante el cual se determina lo que corresponde regular a la Federación y lo que corresponde regular a los estados.

---

<sup>29</sup> *Ibid.* p. 57.

### **3.4. DISTRIBUCION DE FACULTADES**

Respecto de la distribución de facultades el maestro Felipe Tena señala que si bien es cierto que cada Constitución Federal posee sus propios criterios, existen puntos de coincidencia entre todas ellas

"El reparto en concreto de las zonas se realiza de distinta manera en cada Constitución Federal, pero todas buscan en principio otorgar al gobierno central competencia exclusiva para las cuestiones que afectan los intereses generales del país, y a los gobiernos de los estados el conocimiento de las relaciones privadas de los habitantes.

Hay, empero, lo relativo a las relaciones internacionales que debe corresponder necesariamente al gobierno central, pues si lo tuvieran los estados la Federación dejaría de ser tal, para convertirse en confederación".<sup>30</sup>

A fin de cumplir con el mandato Constitucional, la Federación requiere de una Hacienda y fuerza pública que le permitan defender la soberanía en el ámbito internacional.

---

<sup>30</sup> Tena Ramirez, Felipe. *Op. Cit.* p. 114.

El artículo 124 de nuestra Carta Magna, establece el criterio que debe seguirse en la asignación de facultades:

"Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados".<sup>31</sup>

### **3.6. FACULTADES EXPLICITAS O IMPLICITAS Y CONCURRENTES**

De acuerdo con el precepto citado con antelación, las facultades de los poderes federales quedan estrictamente circunscritas a lo que explícitamente señale la propia constitución.

"Facultades expresamente conferidas a los Poderes Federales y facultades limitadas de los mismos poderes, son expresiones equivalentes. En efecto, los Poderes Federales no son sino representantes con facultades de que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración".<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> *Constitución Política. Op. Cit. p. 151.*

<sup>32</sup> *Ibid. p. 84.*

No obstante lo anterior, la Constitución por medio de la fracción XXX del artículo 73, otorga al Congreso de la Unión la facultad de ampliar la esfera de acción de los Poderes Federales. En forma textual señala el precepto citado:

"El Congreso de la Unión tiene facultad:

I.....

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

A las facultades que se desprenden del precepto anterior, la doctrina les denomina facultades implícitas, y conforme al texto de la ley, para que estas se hagan efectivas, se requiere:

- 1) La existencia de una facultad explícita.
- 2) Si no se echa mano de la facultad implícita, la explícita no puede consolidarse.
- 3) Como es el Poder Legislativo el órgano facultado para expedir leyes, ni el Poder Judicial ni el Poder Ejecutivo poseen facultades implícitas.

La fracción XXXX del artículo 73 de la constitución mexicana, fue retomada de un precepto similar de la Constitución Norteamericana, el cual, debido a la fuerte tendencia de los estados por mantener sus facultades, fue profundamente debatido y reciamente atacado.

En nuestro país, al contrario, la tendencia ha sido impulsar al olvido dicho precepto, ampliando cuando así es requerido, las facultades expresas de los poderes federales. En los siguientes términos lo expresa el maestro Daniel Moreno:

"A pesar de lo anterior, nuestra doctrina no ha tenido que desentrañar ampliamente esta distinción (entre facultades expresas y facultades implícitas), en vista de que la absorción de las facultades de los estados se ha realizado ampliando las facultades del Congreso, es decir, añadiéndole facultades expresas o expresas".<sup>33</sup>

Más contundente resulta el maestro Felipe Tena:

"Pero el texto, en uno y otro caso, ha quedado en el más absoluto olvido"<sup>34</sup>. Y es que la evolución del federalismo al centralismo no se opera en México por

---

<sup>33</sup> *Moreno Daniel. Op. Cit. p. 369.*

<sup>(\*)</sup> *El autor se refiere al Texto del artículo 73 fracción XXXX.*

medio de subterfugios ni es necesario echar mano para ese fin de interpretaciones fraudulentas, porque aquí los Estados nacidos en un federalismo teórico e irreal no presentan resistencia a los avances de la centralización ni defienden celosamente sus facultades, como los Estados de la Unión Americana.

"En México el proceso de centralización se realiza francamente mediante reformas constitucionales que merman atribuciones a los Estados y que éstos aceptan".<sup>34</sup>

Finalmente, la doctrina reconoce otro tipo de facultades denominadas concurrentes.

Son facultades concurrentes las que, perteneciendo a la Federación, son ejercitadas por un Estado porque el gobierno federal omite hacerlo.

En este tipo de facultades se parte del supuesto que los estados han concedido a la Federación atribuciones que les eran propias, con la finalidad de que ésta regule en forma uniforme conforme al interés superior de la nación, empero, al no ser ejercitada dicha atribución, existe un vacío que el Estado pueda cubrir si lo considera necesario; de hecho, en nuestro país con muy poca frecuencia los

---

<sup>34</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Op. Cit.* p. 118.

estados han recurrido a la aplicación de facultades concurrentes, en virtud de que, como señalábamos con anterioridad lejos de pelear o exigir ciertos atributos con relación a la Federación, éstos son cedidos sin ninguna dificultad.

En México, la garantía del sistema de distribución de facultades y la pacífica convivencia entre los estados miembros de la Federación, está contenida en el artículo 103 Constitucional, en sus fracciones II y III, que establece:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.....

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal".<sup>35</sup>

Como puede observarse, la Constitución prevé dos posibilidades:

---

<sup>35</sup> *Constitución Política. Op. Cit. p. 84.*

- a) Que el Gobierno Federal atente contra la soberanía de los Estados.
- b) Que los estados ejerzan atribuciones exclusivas de la Federación.

Si bien es cierto que la Carta Magna exige el respeto a la soberanía entre cada una de las entidades y la Federación, no es menos cierto que la propia Constitución establece dos formas posibles de intervención del Gobierno Federal en los estados o viceversa, que la doctrina ha denominado intervención vinculativa e intervención coadyuvante.

**a) Intervención Vinculativa.**

Mediante esta se obliga al gobierno local a acatar un mandamiento de otro ámbito gubernamental, por ejemplo, la obligación de aceptar el Gobernador provisional electo por el Senado cuando han desaparecido los poderes constitucionales de un Estado (art. 76 fracción V const.); o la obligación de apearse a la sentencia dictada por el Poder Judicial Federal cuando se resuelva sobre algún problema de inversión de competencia.

**b) Intervención Coadyuvante.**

Consiste en la realización de actos tendientes a complementar la legislación o facultades correspondientes al Gobierno Federal, por medio del Gobierno

Estatal o viceversa, en virtud de una ley o convenio que confiera dicha obligación. Un ejemplo claro de la misma se encuentra en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI último párrafo, en el cual se determina que las autoridades estatales auxiliarán a las federales, cuando se trate de conflictos laborales de competencia federal

Hasta aquí se ha observado la manera en que está organizado nuestro supuesto sistema federal. Pero en el ámbito de la competencia territorial existe una marcada tendencia al centralismo, es decir, que la mayor parte de las decisiones son tomadas por los órganos federales. No obstante, en nuestro país existe otra forma de centralización administrativa, económica y política, la cual radica en la omnipresencia del titular del Ejecutivo Federal en todos los actos que atañen a la vida del país, es a ello a lo que se denomina Presidencialismo. Sobre ello se hablará en el siguiente capítulo.

Como ya se había hecho notar con antelación, la ideología mexicana, cuyo origen se encuentra en el centralismo de poderes o facultades, no representa ningún obstáculo para que la Federación absorba cada vez más facultades que anteriormente eran competencia de los estados, esto debido al atinado señalamiento que hace el maestro Tena Ramírez, se debe a que el Federalismo que se vive y práctica en México fue impuesto desde afuera como un mecanismo de imitación o copia del sistema Norteamericano, cuando la realidad histórica y social de México nos demuestra que nuestra tradición

centralista se encuentra todavía muy arraigada en el interior del subconsciente mexicano, como para que se pretenda pensar y convencer que en el México moderno se tienen raíces federalistas, más aún, si se toma en cuenta que el exceso de poder con que se desenvuelve el Presidente de la República, y la sumisión con que frente a este actúan los poderes legislativo, judicial e inclusive los gobernadores de los estados -quienes dependen política y económicamente de la federación-, demuestra que el federalismo que se vive en México es únicamente de papel, ya que en la realidad, aunque sea doloroso reconocerlo, se vive un sistema central presidencialista.

## **CAPITULO 4.**

# **EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSION EN EL CENTRALISMO, VERSUS EL FEDERALISMO**

## **CAPITULO 4. EL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO Y SU REPERCUSION EN EL CENTRALISMO, VERSUS EL FEDERALISMO.**

Se ha considerado importante, para determinar la situación del federalismo actual, abundar en la forma en que en nuestro país se organiza el poder del Estado, en virtud de que una gran cantidad de teóricos coinciden en afirmar que si bien México es un país con un régimen jurídico republicano, democrático y federal, en la realidad política se traduce en un sistema presidencialista, y por lo tanto, con una marcada tendencia a la centralización.

### **4.1. TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES**

La División de Poderes, su análisis y justificación, no es nada nuevo, Aristóteles y Polibio analizaron con esta base la organización de los Estados Griego y Romano, respectivamente. Bodino hizo lo propio en su tiempo con el Estado Francés y Puffendorf con el alemán. No obstante, fue con Locke y Montesquieu cuando se formula la teoría moderna de la división de poderes, cuya diferencia radical con aquéllos, consiste en colocar en segundo orden de importancia la división del poder como una mera división técnica del trabajo, que era el fundamento de las teorías anteriores, para justificar la división del poder estatal con la función principal de autolimitación, a fin de evitar los

EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.

---

excesos y los abusos. El maestro Felipe Tena explica lo hasta aquí mencionado:

"Hasta entonces la diversidad de órganos y la clasificación de funciones parecían obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, a una mera división del trabajo. A partir de Locke, ese motivo para fraccionar el poder público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario. Y entonces surge como razón superior de dividir el poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso. De este modo la división de Poderes llegó a ser; y siéndolo continúa hasta la fecha, la principal limitación interna del Poder Público, que halla su complemento en la limitación externa de las garantías individuales".<sup>36</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de la división de poderes en el artículo 4º que a letra dice:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación; ni depositarse el

---

<sup>36</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Op. Cit.* p. 212.

**EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.**

---

Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".<sup>37</sup>

Sin embargo, Hans Kelsen establece que el poder del Estado es el único y de esencia indivisible:

"Como quiera que el sentido auténtico de lo que se conoce de ordinario bajo el nombre de "Poder Estatal" es la validez de un orden jurídico y, por tanto, implícitamente, la unidad de este poder, mientras que la idea de una partición de esta validez es absurda, pueden predicarse también como consecuencias al poder del Estado la unidad e indivisibilidad del mismo".<sup>38</sup>

Sin embargo, continúa el autor, en el plano del análisis abstracto, teórico, el concepto de poder político es susceptible de ser dividido:

---

<sup>37</sup> *Constitución Política. Op. Cit. p. 46.*

<sup>38</sup> *Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Tr. Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional, México, 1979. p. 299.*

**"Pero si el concepto de poder público adquiere una significación substancial -como ocurre frecuentemente en las teorías tradicionales del Estado-, la teoría de la indivisibilidad del poder estatal tiene que perder el carácter de verdad teórica derivada del concepto, pues la substancia es divisible. El principio de la indivisibilidad del poder público adopta el carácter de postulado político, con el fin de no disminuir, sino de aumentar en lo posible el poder ejecutivo del Estado y de mantenerlo".<sup>39</sup>**

Tal como señalan Ignacio Burgoa, Gabino Fraga y Jorge Carpizo, entre otros, la teoría de la división de poderes debería denominarse Teoría de la División de Funciones, toda vez que lo que se analiza no es el fraccionamiento del Poder Estatal en tres poderes soberanos, a decir, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pues tal como lo afirma Kelsen, eso va en contra de la esencia misma del Estado, sino que por el contrario, el poder del Estado se concretiza mediante el ejercicio de tres tipos de funciones que son realizadas por medio de los órganos que lo representan; por lo tanto, ninguna de dichas funciones se efectúa de manera aislada, sino que se requiere de la interdependencia y colaboración entre los diversos órganos del Estado para el cabal cumplimiento de la misión para la cual fue constituido.

---

<sup>39</sup> *Idem.*

**El definir que una función pueda ser legislativa, ejecutiva o judicial implica remitirnos a los efectos de los actos de autoridad realizados por los órganos estatales diversos.**

**De tal manera, como señala Ignacio Burgoa:**

**"Se tratará, por ende, de poder legislativo si el objeto de su desempeño como función de imperio consiste en la creación de normas de derecho abstractas, generales e impersonales (leyes en sentido intrínseco o material); de poder ejecutivo si los actos autoritarios en que se revelan estriban en la aplicación concreta, particular o personal de tales normas, sin resolver o dirimir ningún conflicto jurídico (decretos, acuerdos o resoluciones administrativas en general); y de poder judicial cuando se decide una controversia o contienda de derecho mediante la citada aplicación, produciéndose un acto jurisdiccional (sentencia o laudo, verbigracia)".<sup>40</sup>**

**Sin embargo, el ejercicio del poder no siempre coincide con el órgano que fue creado para ello, es decir, que el órgano legislativo puede desempeñar funciones ejecutivas o judiciales; el órgano ejecutivo puede ejercer funciones legislativas o judiciales; y a su vez el órgano judicial está facultado para realizar funciones legislativas o ejecutivas.**

---

<sup>40</sup> *Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 581.*

**EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.**

---

En lo anterior radica la interdependencia que existe entre los diferentes órganos estatales, de ahí que dichas funciones se clasifiquen desde dos puntos de vista:

- a) **Formal:** Cuando el órgano que las realiza es el creado expreso para ello.
- b) **Material:** En función del contenido propio de la función con dependencia del órgano que la haya realizado.

En los siguientes términos lo establece el maestro **Héctor González Uribe**:

"De ahí que, si bien es cierto, que de modo ordinario, normal, toca a cada poder ejercer aquélla función que por su naturaleza le está encomendada administrativa, legislativa o jurisdiccional, también lo es que esos mismos poderes ejercitan de hecho, sin salirse de su competencia, y de un modo excepcional y subsidiario, funciones que son propias de otros, como cuando el Jefe del Poder Ejecutivo expide reglamentos (función materialmente legislativa) o los Jueces dictan medidas de carácter administrativo en el curso del proceso jurisdiccional".<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> *González Uribe Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa, 5a. edición, México, 1984. p. 373.*

EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.

En estos casos en que la Constitución previene la colaboración entre dos órganos para el ejercicio de una función o la realización de una función material por un órgano al que formalmente no le corresponde, la teoría los denomina Temperamentos y Excepciones; a decir de Gabino Fraga:

"Al efecto, debemos aclarar que entendemos por Temperamentos los casos en los cuales existe colaboración de varios Poderes en la realización de una función que, materialmente considerada, sólo debiera corresponder a uno de ellos, y por Excepciones, aquellos en los cuales falta coincidencia entre el carácter material y el carácter formal de la función".<sup>42</sup>

Tanto los temperamentos como las excepciones obedecen a la necesidad de equilibrar el poder y de evitar rupturas internas o la predominancia de alguno de los órganos sobre los otros como consecuencia de una extremada autonomía; sin embargo, en el caso concreto mexicano no es la autonomía de los poderes del Estado por virtud del ejercicio de funciones específicas lo que produce un régimen presidencialista, sino la existencia de un poder Ejecutivo fuerte legitimado por la propia Constitución, que le autoriza a la realización de funciones propiamente legislativas y jurisdiccionales, empero, con ciertas limitantes.

---

<sup>42</sup> Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, 26a. edición, México, 1987, p. 66.

**EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.**

---

**Jorge Carpizo coincide en que el sistema político mexicano es uno de tipo presidencial, toda vez que reúne los siguientes características:**

- a) El Presidente de la República es a la vez jefe de Estado y jefe de gobierno.**
- b) El Presidente de la República es electo por el pueblo.**
- c) El Presidente de la República nombra y remueve libremente a sus secretarios de Estado.**
- d) El Presidente de la República y sus Secretarios de Estado no son políticamente responsables ante el Congreso.**
- e) El Presidente y sus Secretarios de Estado no pueden ser al mismo tiempo miembros del Congreso.**
- f) El Presidente puede pertenecer a un partido político distinto al de la mayoría del Congreso.**

- g) El Presidente no puede disolver el Congreso, pues de lo contrario estaría dando un golpe de Estado, si el Congreso diera un voto de censura al Presidente, esto no lo obliga a renunciar.<sup>43</sup>

Tal como afirma Ignacio Burgoa, el Sistema Presidencialista Mexicano, desde el punto de vista constitucional, contiene los limitantes que se requieren a fin de evitar la supremacía de una de las funciones de gobierno, a fin de mantener un sistema democrático y no autoritario; no obstante, desde el punto de vista político la situación no es del todo alagadora, tal como lo expresa Arnaldo Córdoba:

"Nos parece que éste es el punto en el que se cifra el secreto profundo del sistema político mexicano: en primer lugar, este sistema parece como alianza institucionalizada de grupos sociales organizados como poderes de hecho; en segundo lugar, el Presidente ha sido promovido constitucionalmente con poderes extraordinarios permanentes; en tercer lugar, el Presidente aparece como el árbitro supremo a cuya representatividad todos los grupos someten sus diferencias y por cuyo conducto legitiman sus intereses; en cuarto lugar, se mantiene y se estimula en las masas al culto, no sólo a la personalidad del

---

<sup>43</sup> Carpizo Mc. Gregor, Jorge. "Derecho Constitucional", en *Antología para la Actualización de los Profesores de Enseñanza Media Superior*. Ed. Porrúa - UNAM. México, 1987, p. 197.

Presidente, sino al poder presidencial; en quinto lugar, se utilizan formas tradicionales en relación personal, el compadrazgo y el servilismo, como formas de dependencia y control del personal político puesto al servicio del Presidente y de la administración que encabeza. Sobre la marcha, casi siempre de modo espontáneo, se ha llegado a organizar un maquinaria política cuyo poder no es posible siquiera imaginar y cuya efectividad se ha demostrado a lo largo de mas de treinta años".<sup>44</sup>

Sin embargo, más que la situación política, nos interesa observar la forma en que la administración se centraliza, conforme a un régimen jurídico vigente que la legitima.

#### **4.2. LA CENTRALIZACION DE LA ADMINISTRACION.**

El maestro Miguel Acosta Romero define el concepto "Centralización Administrativa" en los siguientes términos:

---

<sup>44</sup> Córdoba, Arnaldo. *La Formación del Poder Político en México*. Ed. Era, 16 reimpresión, México, 1990, p. 57.

**"La Centralización es la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución. La Centralización Administrativa implica la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico, de subordinación frente al titular del Poder Ejecutivo, de coordinación entre las Secretarías, Departamentos de Estado y Procuraduría General de la República, y de subordinación en el orden interno, por lo que respecta a los órganos de cada Secretaría, Departamento de Estado y Procuraduría".<sup>45</sup>**

En México, la Centralización Administrativa opera por mandato Constitucional, toda vez que el artículo 90 de la Carta Magna determina que la administración pública federal sea centralizada y paraestatal, rigiéndose en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la cual se especifican las funciones que corresponden a cada Secretaría de Estado y Departamentos Administrativos, se definen los criterios para la creación de entidades paraestatales, así como los límites a la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Conforme a los criterios establecidos en la Constitución Suprema, el

---

<sup>45</sup> *Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, 5a. edición, México, 1983, p. 69.*

**El PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.**

---

**titular del Ejecutivo Federal posee un doble carácter: como ente político y como órgano administrativo. Se le considera ente político, toda vez que al realizar las funciones que constitucionalmente le competen, actúa como representante del pueblo en el ejercicio de su soberanía, siendo ésta (la soberanía), un poder sobre el cual no se coloca ningún otro y cuyo titular es el pueblo; desde este punto de vista el Presidente de la República es el jefe de Estado:**

**"Como Jefe de Estado, representa a la Nación, protocolariamente se le rinden los honores que corresponden a esa investidura, y tiene todas las funciones inherentes a la misma".<sup>46</sup>**

**Como órgano administrativo, el Presidente de la República debe acatar el orden jurídico generado en el seno del Poder Legislativo mediante el ejercicio de la función administrativa, constituyéndose como Jefe de Gobierno.**

**"Como jefe de Gobierno, encabeza la Administración Pública Federal, da contenido político a su estructura, señala las líneas fundamentales de actividad política y administrativa del Estado. Nombra y remueve a los Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos, al Procurador General de la República y demás funcionarios cuyo nombramiento no esté**

---

<sup>46</sup> *Constitución Política, Op. Cit. p. 84.*

especificado en las leyes, como Subsecretarios, Oficiales Mayores, Coordinadores, Presidentes de las Comisiones Intersecretariales, Directores de Organismos Descentralizados, Empresas Públicas, Organismos Desconcentrados y Fideicomisos Públicos, también designa, con la aprobación del Senado, a los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, a los miembros del Servicio Diplomático y Consular, a los miembros de las fuerzas armadas y demás funcionarios previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 89 constitucional".<sup>47</sup>

Sin embargo, ni la Constitución ni las leyes secundarias otorgan al Jefe del Ejecutivo Federal exclusivamente facultades políticas y administrativas, sino que su figura se hace presente también en la realización de facultades legislativas y jurisdiccionales.

#### **4.2.1. INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO EN LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES.**

De acuerdo con Ignacio Burgos entre el acto jurisdiccional y el acto administrativo, existen diferencias que deben tomarse en cuenta al momento de realizar un análisis como el que nos hemos propuesto:

---

<sup>47</sup> *Ibid.* p. 75.

"Hemos afirmado insistentemente que el acto jurisdiccional se distingue del administrativo en que aquél persigue como finalidad esencial -y sin que en puridad procesal sea necesariamente una sentencia- la resolución de algún conflicto o controversia jurídica o la decisión de cualquier punto contencioso, objetivos a los que no propende el segundo. Por consiguiente, por facultades jurisdiccionales se entienden las que se confieren por el derecho a cualquier órgano del Estado para desempeñar la finalidad mencionada".<sup>48</sup>

En el artículo 89 Constitucional fracción XIV, se asigna al titular del Ejecutivo la facultad de conceder el indulto: "a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal".

El Código Penal clasificaba al indulto en dos tipos, el indulto por gracia y el indulto necesario, de éste último se modificó su denominación por la de reconocimiento de inocencia, toda vez que tiene como fundamento el hecho de que una vez condenado culpable sobrevengan pruebas irrefutables mediante las cuales se demuestre la inocencia del reo, de tal manera que éste no es indultado, puesto que indulto significa perdón, sino que le es reconocida su inocencia. Pues bien, una vez seguido el procedimiento del caso, corresponde al Ejecutivo

---

<sup>48</sup> *Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 792.*

**EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.**

---

suprimir la sentencia condenatoria y dejarla sin efecto, lo cual constituye a todas luces un acto meramente jurisdiccional.

Por otro lado, la fracción XVIII del artículo 27 de la Constitución también establece para el Ejecutivo una facultad de tipo jurisdiccional al disponer que: "Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público".<sup>49</sup>

Las anteriores son solamente las funciones materialmente jurisdiccionales que realiza el Ejecutivo Federal, sin embargo, su participación no termina ahí. En materia de nombramiento, el artículo 89 fracción II de la Constitución, le otorga la facultad para nombrar y remover libremente al Procurador General de la República, y conforme al artículo 73, fracción VI, base 6ª del propio ordenamiento puede nombrar o remover libremente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, está facultado para someter una toma a consideración del Senado, para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>49</sup> *Constitución Política... Op. Cit. p. 31.*

## **EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.**

artículo 96 constitucional), de igual manera, y en caso de que la Cámara no resuelva en un término de 30 días improrrogables, el Ejecutivo de la Unión decidirá cuál de los tres candidatos que él mismo propuso ocupará la vacante.

No obstante ser las anteriores funciones propiamente administrativas, es indudable que dichas facultades otorgan al Ejecutivo la capacidad de intervenir en las funciones jurisdiccionales, toda vez que sus autoridades están en deuda con la persona u organismo político que los colocó en ese lugar, además, corren el riesgo también de ser destituidas por el mismo que les otorgó el cargo en la mayoría de los casos.

### **4.2.2. INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO EN LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS.**

El artículo 71 de la Norma Fundamental, faculta al Ejecutivo Federal para iniciar leyes o decretos ante el Poder Legislativo, aunque en el ejercicio de dicha función no se excluye por completo la participación del órgano al que formalmente corresponde dicha actividad.

La función reglamentaria, prevista en el párrafo primero del artículo 89, es a todas luces una función legislativa desde el punto de vista material, toda vez que se crean situaciones de derecho generales, abstractas y permanentes.

**EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.**

---

De igual manera, la facultad de celebrar tratados internacionales, prevista en la fracción X del citado artículo, puede ser legislativa, en la medida que dé lugar a la creación de normas generales de carácter obligatorio.

El Ejecutivo también interviene en el proceso legislativo mediante la facultad de veto, toda vez que conforme al artículo 72, incisos b) y c), el Presidente de la República puede desechar en todo o en parte las iniciativas o decretos que han sido aprobadas por el Congreso.

Conforme a los artículos 29 y 49 de la Norma Fundamental, el Ejecutivo puede legislar, previa aprobación del Congreso, si se ha declarado la suspensión de las garantías individuales.

La suspensión de garantías individuales es una facultad extraordinaria otorgada al titular del Ejecutivo Federal, para que ante situaciones de peligro, como pueden ser invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otra, realice las actividades tendientes a disminuir la tensión y los riesgos sociales, hasta en tanto se vuelva a la situación de normalidad.

**"La suspensión de garantías individuales es un fenómeno jurídico-constitucional que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse. Sin que previamente se decrete la suspensión mencionada por los medios y**

autoridades a que alude la Ley Fundamental la labor del gobierno estatal tendiente a prevenir o remediar los males públicos inherentes a la situación anormal, sería jurídicamente inválida, teniendo el gobernado el derecho de oponerse a ella a través de los conductos que, como el juicio de amparo, la Constitución le brinda".<sup>50</sup>

Para que puedan suspenderse las garantías, el Presidente de la República deberá previamente ponerse de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República. Asimismo, se requiere que el acuerdo sea aprobado por el Congreso de la Unión, o en su defecto de la Comisión Permanente cuando aquél esté en receso.

Las garantías pueden suspenderse en todo el país, o solamente en una parte del mismo, pero en ningún momento podrán ser suspendidas todas las garantías contenidas en la Constitución.

Finalmente, la suspensión de garantías podrá hacerse únicamente por tiempo limitado, y no podrá recaer exclusivamente sobre algún individuo en particular.

Además, en materia de comercio exterior, el Presidente de la República puede legislar aún en contra de lo previsto por el Congreso de la Unión, con la

---

<sup>50</sup> *Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, 21a. edición, México, 1988, p. 210.*

**finalidad de regular la economía nacional, la estabilidad productiva o cualquier otro aspecto en beneficio del país; el Congreso aprobará dichas facultades anualmente, pudiendo renovarlas en los mismos términos o con nuevas reglas que deba seguir el Presidente en el ejercicio de dichas funciones.**

**El artículo 73 fracción XVI crea el Consejo de Salubridad General, el cual depende en forma directa del Ejecutivo de la Unión, y las disposiciones emanadas del Consejo son obligatorias en todo el país, de la misma forma que lo son las medidas que implemente la Secretaría de Salud en caso de epidemias o enfermedades graves.**

### **4.3. LA FIGURA PRESIDENCIAL (LIDERAZGO).**

**El Presidencialismo Mexicano es un tema que hoy en día no se encuentra a discusión, ya que tanto política como jurídicamente se ha demostrado que en nuestro país nada puede ser realizado sin la aprobación del Máximo Jefe de Gobierno.**

**Según Roosevelt, citado por Jorge Carpizo, la presidencia más que un puesto administrativo implica un liderazgo moral.**

"Y es que el Presidente de la República es el centro de la atención pública, porque es el órgano predominante del Estado, porque en él están cifradas las esperanzas de un pueblo, porque es durante determinado número de años un personaje tan poderoso como los reyes legendarios, como aquellos personajes, hoy de leyenda: Luis XIV, Felipe II, Federico II, etcétera".<sup>51</sup>

Al presidente, por tanto, atribuye Carpizo un liderazgo psicológico en nuestro sistema presidencialista:

"El presidente es la persona más importante del país; es quien designa a los altos funcionarios; es quien llena de honores, pero también puede colmar de descrédito político a una persona; puede fácilmente hacer millonaria a una persona pues en último extremo, es quien otorga las principales concesiones administrativas; y su poder es tan grande que pocos hombres se atreven a oponerse a sus mandatos".<sup>52</sup>

Es en la figura presidencial en donde recae el estilo político que determinará la orientación de la nación durante el sexenio que dure en su encargo, y una vez

---

<sup>51</sup> Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. Ed. Porrúa, 6a. edición, México, 1983, p. 293.

<sup>52</sup> *Ibid.* p. 294.

terminado éste puede participar en los consejos que participan u orientan la toma de decisiones.

**Arnaldo Córdova**, desde un enfoque histórico-político, señala en qué se sustenta el Presidencialismo en México:

"Nos parece que éste es el punto en el que se cifra el secreto profundo del sistema político mexicano: en primer lugar, este sistema aparece como alianza institucionalizada de grupos sociales organizados como poderes de hecho; en segundo lugar, el Presidente ha sido promovido constitucionalmente con poderes extraordinarios permanentes; en tercer lugar, el Presidente aparece como el arbitro supremo a cuya representatividad todos los grupos someten sus diferencias y por cuyo conducto legitiman sus intereses; en cuarto lugar, se mantiene y se estimula en las masas el culto, no sólo a la personalidad del presidente, sino al poder presidencial; en quinto lugar, se utilizan formas tradicionales de relación personal, el compadrazgo y el servilismo, como formas de dependencia y control del personal político puesto al servicio del Presidente y de la administración que encabeza sobre la marcha, casi siempre de modo espontáneo, se ha llegado a organizar una maquinaria política cuyo poder no es posible siquiera imaginar y cuya efectividad se ha mostrado a lo largo de más de treinta años".<sup>53</sup>

<sup>53</sup> Córdoba, Arnaldo. *La Formación del Poder Político en México. Ed. Era, 16a.*

EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.

---

**Ignacio Burgoa**, sostiene que desde el punto de vista Constitucional, el sistema Presidencialista mexicano contiene los límites necesarios para evitar el abuso del poder y la supremacía de alguna de las funciones, de tal manera que puede darse lugar a un sistema democrático y no autoritario; sin embargo, en los hechos las prácticas políticas generan todo un sistema consuetudinario de reglas que obstaculizan la consolidación de una verdadera democracia.

"La observancia de esas reglas consuetudinarias es lo que caracteriza a nuestro presidencialismo. El cumplimiento, en el caso de las elecciones populares, se arroja con el acatamiento de las normas jurídicas formales insertas en la Constitución y en la legislación ordinaria sobre la materia. Aristóticamente hablando, dichas reglas del juego político implican la sustancia de nuestra vida política y las normas de derecho su forma. Por ello, consideramos que el sistema político mexicano en su sola dimensión de facticidad, como fuente de tales reglas, sí es presidencialista, sin que este carácter lo ostente dentro de nuestro sistema jurídico constitucional, en el que el Presidente de la República, como todo funcionario, está subordinado al imperio del derecho".<sup>54</sup>

EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.

---

*reimpresión, México, 1990, p. 57.*

<sup>54</sup> *Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 810.*

**El Presidencialismo Mexicano, por tanto, gira en torno al partido político en el poder, en ese círculo se gestan y forman los políticos que habrán de ser funcionarios públicos, legisladores o incluso ministros de justicia.**

**Por lo que se ha expuesto, las relaciones que se dan entre los miembros de la denominada popularmente, "familia política" ocasionan que una vez que alguno de los integrantes de esta "familia" alcance el máximo nivel político en México, es decir la Presidencia de la República, se rodee de un grupo de incondicionales que, tomando en cuenta el poder que el Presidente detenta, nunca se atreverían a contradecir ni a criticar alguna disposición Presidencial, por más perniciosa que resulte ésta para el desarrollo de México, provocando que el Presidente en turno, viva durante los seis años de su mandato, con una falsa idea de un México productivo y contento, idea que muchas veces va en contra de la propia realidad social del pueblo, otorgándole por otro lado, al Presidente de la República, un poder casi absoluto para hacer y deshacer, con lo cual toda actuación de la autoridad en México, cuando menos a niveles de alta jerarquía, requieran forzosamente de la aprobación y el apoyo del Presidente de la República, sin que pueda ser posible o siquiera concebible que una disposición de la autoridad que no tenga el respaldo absoluto del Presidente de la República llegue a feliz término.**

**Esta forma de control del poder es conocido por el pueblo mexicano, el cual y dado el paternalismo en que vivimos, no manifiesta su desacuerdo a este tipo de dirección centralista, ya que se da en la mayoría de los casos la tolerancia a**

**EL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN EL CENTRALISMO VERSUS EL FEDERALISMO.**

---

**estas acciones por ser el centralismo una parte de nuestra ideología social, la cual se encuentra muy arraigada y que con mucha dificultad podrá en algún momento, en que realmente se busque una verdadera democracia y respeto al federalismo, ser cambiada.**

**Tal es el sentir del refrán popular que reza: "No se mueve la hoja de un árbol sin la voluntad del Presidente".**

## **CONCLUSIONES**

## **CONCLUSIONES**

- 1) De acuerdo con la investigación realizada se puede concluir que el Estado, entendido como la organización jurídica compuesta por un territorio, una población y un gobierno, puede asumir formas diversas, entre las que se destacan la centralizada y la federal.
  
- 2) Se ha visto que teóricamente estas dos formas de Estado se contraponen, ya que el Unitario o Central, como su nombre lo indica está dominado por una soberanía genérica y el poder se encuentra centralizado, tanto en lo político como en lo administrativo, mientras que en el Estado Federal coexisten diferentes poderes bajo la coordinación de un poder supremo.
  
- 3) Un Estado Federal, puede dar lugar a un poder centralizado, ya que la facultad decisoria recae fundamentalmente en el Presidente de la República, limitando la autonomía de los gobiernos estatales y municipales.
  
- 4) Es importante destacar que las interpretaciones limitadas que se dieron durante mucho tiempo al artículo 115 de la Constitución Política Federal y las presiones de carácter político, han provocado que en la práctica gubernativa se viniera ejerciendo un centralismo; que si bien es cierto en la época post-revolucionaria logró mantener la cohesión nacional, multiplicar la riqueza social y crear centros productivos modernos, también lo es que al

## CONCLUSIONES.

---

pasar el tiempo se convirtió en una grave limitante para el desarrollo y crecimiento del Estado mexicano.

- 5) Con la presente investigación se ha planteado la necesidad de establecer algunas acciones orientadas al perfeccionamiento de la legislación federal, estatal y municipal, tendiente a vigorizar la estabilidad y desarrollo de los diferentes niveles de competencia del Estado, acorde a los requerimientos de la vida moderna nacional.
- 6) El federalismo, como tema de estudio se encuentra en constante evolución, y a través de la investigación, análisis de los textos constitucionales y legislativos y de las experiencias de los doctrinarios, se han obtenido los elementos que han permitido emitir los juicios vertidos en la presente investigación.
- 7) El régimen Presidencial que se ejerce en México tiene un considerable efecto sobre el centralismo, ya que tiende a concentrar el poder de decisión y ejecución en el nivel federal, en detrimento de la autonomía de los poderes estatales como niveles básicos de organización social, política y económica del Estado Federal.
- 8) Se considera como un imperativo ineludible que se inicie una nueva etapa en la vida federal; a través de reformas que den amplitud a los conceptos de

## CONCLUSIONES.

---

**autonomía política y administrativa, que fueron ideales de la Revolución y el Congreso Constituyente.**

**9) Las reformas deben marcar la pauta para el mejoramiento de la autonomía y soberanía mediante el establecimiento de las bases generales sobre las que deben sustentarse la integración, administración y aplicación de los recursos de los estados y municipios, y las facultades que corresponden a los gobiernos de estos niveles de competencia estatal.**

**10) Se considera como medida fundamental para robustecer al federalismo, entendiendo los niveles estatales y municipales como piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios a la legislación, tendientes a vigorizar su autonomía política y administrativa, y en lo general aquellas facultades que de una u otra manera han venido siendo absorbidas por la federación.**

**11) Es necesario establecer aquellas normas básicas que puedan servir como cimientos a las unidades sociopolíticas estatales y municipales, para que al fortalecer su desarrollo se subraye el desenvolvimiento regional, no sólo con el propósito de redistribuir la riqueza; sino para ubicar las decisiones de gobierno en las unidades políticas que permitan la existencia de un verdadero federalismo, manteniendo la autonomía y soberanía de los estados y municipios.**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **BIBLIOGRAFIA**

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 1983.
- Arredondo Ramirez, Estela. Estado y crisis sociales, Ed. CIDE, Ensayos, 1992.
- Bartlett Díaz, Manuel. Discurso pronunciado en el LXXI Aniversario de la Constitución Política en la C.D. de Querétaro el día 5 de febrero de 1988.
- Basave Fernández, Agustín. Teoría del Estado. Ed. Jus. S.A. de C.V. México, 1985.
- Biscaretti di Ruffia, Paolo. Derecho Constitucional Reimpresión a la segunda edición. Editorial Tecnos, Madrid, España, 1984.
- Bolaños Martínez, Raúl. Historia Patria. Ed. Kapeluz Mexicana, México, 1975.

#### BIBLIOGRAFÍA.

---

- Burdeau, George. Tratado de Ciencia Política Tomo III. La Dinámica Política Volumen II. Los Partidos Políticos. Editorial ENEP Acatlán, UNAM, México, 1986.
- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 7ª edición, México, 1989.
- \_\_\_\_\_. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, 21ª ed., México, 1988.
- Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Ed. Porrúa, 6ª Ed., México, 1983.
- \_\_\_\_\_. "Derecho Constitucional", en Antología para la actualización de los profesores de enseñanza media superior, Ed. Porrúa - UNAM, México, 1987.
- \_\_\_\_\_. El Presidencialismo Mexicano. Ed. Siglo Veintiuno, México, 1989.
- Carrillo Flores, Antonio. Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.

BIBLIOGRAFÍA.

---

- Córdova, Arnoldo. La Ideología de la Revolución Mexicana. Ed. ERA, México, 1984.
- \_\_\_\_\_, La Formación del Poder Político en México. Ed. Era, 16ª reimpresión, México, 1990.
- Cortiñas Pelaez, León. Poder Ejecutivo y Función Jurisdiccional. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
- Cosío Villegas. El Sistema Político Mexicano. Ed. Joaquín Mortiz, México, 1982.
- Cueva, Mario de la. La Idea del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.
- Dromi, José Roberto. Constitución, Gobierno y Control. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1983.
- Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 1978.
- Deverger, Maurice. Los Partidos Políticos. Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

#### BIBLIOGRAFÍA.

---

- \_\_\_\_\_, Métodos de las Ciencias Sociales. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1980.
- \_\_\_\_\_, Sociologie Politique. París, 1968.
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, 26ª ed, México, 1987.
- Frías Pedro J. El Ordenamiento Legal de los Partidos Políticos. Editorial de Palma, Argentina, 1984.
- Friedrich, Carl T. Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1992.
- García Pelayo, Manuel. Derecho constitucional Comparado. Editorial Alianza Universidad. Textos. Primera Edición, Madrid, España, 1984.
- González, Uribe, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa, 5ª, México, 1984.
- González Casanova, Pablo. El Estado y los Partidos Políticos en México. Ed. ERA, México, 1982.
- Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Tr. José Antonio González Casanova, Ed. Ariel, 2ª. edición, Barcelona, 1980.

**BIBLIOGRAFÍA.**

---

- Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Editorial Ariel Segunda Edición. Madrid España 1976.
- Luna, Matilde. "Las transformaciones del régimen político mexicano en la década de 1970". Revista Mexicana de Sociología, 115-UNAM. Año XLV, No. 2, México, abril-junio de 1982.
- Madero, Francisco. La Sucesión Presidencial de 1910. Ed. Offset, México, 1985.
- Madrid Hurtado, Miguel de la. La Renovación Nacional a través del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.
- \_\_\_\_\_ . "La Campaña Presidencial" Novena Etapa "Reunión de Consulta Popular para el Fortalecimiento Municipal". Macuspana Tabasco, el 14 de febrero de 1982. Edición PRI Nú. 12 México, D.F. 1982.
- \_\_\_\_\_ . "La Campaña Presidencial" Décima segunda etapa "Reunión de Consulta Popular para el Fortalecimiento Municipal". Tampico, Tamps. el 21 de marzo de 1982. Edición PRI Núm. 15. México, D.F. 1982.

BIBLIOGRAFIA.

---

- \_\_\_\_\_. "La Campaña presidencial" Décima tercera etapa "Reunión de Consulta Popular para el Fortalecimiento Municipal", Oaxaca, Oax. el 5 de abril de 1982. Edición PRI Núm. 16. México D.F. 1982.
- \_\_\_\_\_. "La Campaña Presidencial" Sexta etapa "Reunión de Consulta Popular para el Fortalecimiento Municipal", San Cristobal de las Casas, Chis. El 6 de enero de 1982. Edición PRI Núm. 9, México, D.F. 1982.
- \_\_\_\_\_. "La Campaña Presidencial" Cuarta etapa "Reunión de Consulta Popular para el Fortalecimiento Municipal", Gómez Palacio, Dgo. el 5 de diciembre de 1981. Edición PRI Núm. 7. México D.F. 1982.
- Marquet Guerrero, Porfirio. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano, Editado por U.N.A.M., 1992.
- Martínez, Assad, Carlos. "Elecciones Legislativas e Ilusión Democrática" en González Casanova, Pablo (coord). Las Elecciones en México: Evolución y Perspectivas. Ed. Siglo XXI
- UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1a. Edición, México, 1985.
- Molina Piñero, Luis J. Estructura del Poder y Reglas del Juego Político en México. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

BIBLIOGRAFÍA.

---

- Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax, 8ª ed., México, 1984.
- Mools Mamfred. "Los factores de la estabilidad política en México", en Economía y consciencia social en México. ENEP Acatlán, México, 1981.
- Moreno Moreno, Manuel. Breve Reseña Histórica de la Organización Política y Administrativa del Distrito Federal y Otros Ensayos. Edición Imprenta Roa., Cd. Juárez, Chihuahua, México, 1971.
- Murillo Soberanis, Manlio Fabio. La Reforma Política Mexicana y el Sistema Pluripartidista. Ed. Diana, México, 1979.
- Newman Sigmund. Hacia un Estudio Comparativo de los Partidos Políticos, El Gobierno Estudios Comparados. Editorial Alianza, Madrid, España, 1994.
- Ochoa Campos, Moises. La Reforma Municipal. Editorial Porrúa, México, D.F. 1979.
- Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa, México, 1991.

#### BIBLIOGRAFÍA.

---

- Posada, Adolfo. Tratado de Derecho Público. Madrid, España. Tomo I., 1955.
- Preciado Hernández, Rafael. Ensayos Filosófico-Jurídicos y Políticos. Ed. Jus, S.A. de C.V. México, 1977.
- Rodríguez Pratz, Juan José. La Política de Derecho en la Crisis del Sistema Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.
- Sabine, George. Historia de la Teoría Política. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., 1990.
- Sánchez Agesta, Luis. Principios de Teoría Política. Reimpresión de la Sexta Edición, Editorial Editora Nacional, Madrid, España, 1974.
- Sayeg Helú, Jorge. El Poder Legislativo Mexicano, Ed. Mexicanos Unidos, 1983.
- Schattschneider E. Régimen de Partidos Políticos. Editorial Tecnos, Madrid España, 1965.
- Serra Rojas, Andrés. Teoría General del Estado. Ed. Porrúa, 1993.

BIBLIOGRAFIA.

---

- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 20 ed., México, 1984.
- \_\_\_\_\_, Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 21ª edición, México, 1985.
- \_\_\_\_\_, Leyes Fundamentales de México 1808-1989. Ed. Porrúa, 15ª ed., México, 1989.
- Vega García, Pedro de la. Estudios Político Constitucionales. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- Weber, Max. Economía y Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica. Tomo I México, D.F. 1969.
- Wionczek, Miguel. La Sociedad Mexicana Presente y Futuro. Editorial Fondo de Cultura Económica, FCE, México, 1984.
- Zarco, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). Estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

## **LEGISLACION**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 100ª edición, México, 1993.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Trillas, 9ª edición, México, 1992.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comité Ejecutivo Nacional, Secretaría de Información y Propaganda, Subsecretaría de Publicaciones. México, 1988.

## **HEMEROGRAFIA**

- **Carpizo MC. Gregor. La Constitución Política. Periódico Excélsior del 20 de febrero de 1988.**
- **Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana. México, D.F. 1960, Segunda edición.**
- **García Orozco, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812 a 1977. Segunda Edición, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1978.**
- **López Díaz, Pedro. "Contribución a la crítica de las relaciones políticas en México", Cuadernos Políticos No. 29, julio - septiembre de 1981.**
- **Los Derechos del Pueblo México (México a través de constituciones). Editorial Manuel Porrúa. México, D.F. 1970. Tomo VIII.**
- **Rabasa, Emilio. "La Constitución y la Dictadura: estudio sobre la Organización Política de México". Revista de Revistas, México, 1912.**